

DECRETOS

Importación de maquinarias y equipos para la ejecución de obras públicas

DECRETO NUMERO 1733 DE 1986
(mayo 28)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 688 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para los efectos del artículo 23 del Decreto 688 de 1967, en lo referente a los contratos de obras públicas, es importante establecer un control previo a la expedición de la licencia temporal y posterior a la llegada al país de los equipos y maquinarias necesarios para adelantar dichas obras,

DECRETA:

Artículo 1o. Para la ejecución de obras públicas sólo podrán importarse con licencia transitoria no reembolsable, equipos y maquinarias que tengan concepto previo, favorable y por escrito del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 2o. El concepto de que trata el artículo anterior versará sobre lo siguiente:

- a) No disponibilidad en el país de equipos y/o maquinarias similares a las que se pretenden importar temporalmente;
- b) Aptitud de la maquinaria y equipo para la ejecución de la obra respectiva;
- c) Cantidad requerida de equipo y maquinaria, por tipo, según la naturaleza de la obra.

Parágrafo. El mismo concepto se exigirá para los casos de transferencia o prórroga de la permanencia en el país de la maquinaria o equipo importados temporalmente.

Artículo 3o. Para la expedición de las licencias temporales o las modificaciones por cambio de la obra a ejecutar o por transferencia del equipo o maquinaria, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX, debe exigir el concepto previo, favorable y por escrito del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a que se refiere el artículo 2o. de este decreto.

Artículo 4o. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte verificará el destino dado a la maquinaria y equipo importados temporalmente, para lo cual podrá realizar inspecciones, solicitar información y requerir el apoyo de otras entidades públicas.

El importador temporal deberá presentar trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas y Transporte un informe sobre las actividades que pretende cumplir en los tres meses siguientes, indicando fechas y lugares de ubicación del respectivo equipo. Junto con los informes presentará copia o fotocopia autenticada de la resolución sobre la vigencia del plazo de permanencia de equipo en el país y de la garantía constituida.

Artículo 5o. En caso de cambio del titular de la licencia temporal o de la obra para la cual se importó inicialmente el equipo o la maquinaria, así como para las prórrogas, la solicitud ante la Dirección General de Aduanas debe hacerse antes del vencimiento de la vigencia de la licencia temporal o de la última prórroga.

Para tal fin las solicitudes de concepto previo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deberán formularse con un mes de antelación a la fecha de presentación de la petición al INCOMEX o a la dependencia según corresponda.

Artículo 6o. Las entidades públicas no pueden importar temporalmente equipo o maquinaria con destino a obras públicas que estén a cargo de un contratista particular.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

María Fernanda Prieto Acosta.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

César Vallejo Mejía.

Giros a estudiantes en el exterior

DECRETO NUMERO 1747 DE 1986
(mayo 29)

por el cual se dictan medidas sobre autorización de giros en divisas extranjeras para los estudiantes colombianos en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 103 del Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 5o. del Decreto 2082 de 1983 quedará así:

"Establécense las siguientes cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior:

1. Valor de las matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas;

2. Depósitos anticipados para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de intercambio cultural;

3. Valor de los seguros de enfermedad y accidente;

4. Hasta US\$ 350.00 para gastos de viaje de ida, e igual suma para el regreso;

5. Hasta US\$ 560.00 anuales para libros y material de estudio;

6. Hasta US\$ 560.00 por una sola vez para gastos de tesis;

7. Hasta US\$ 700.00 mensuales para gastos de sostenimiento, según los índices de costo de vida por países;

8. Hasta US\$ 450.00 mensuales para gastos de sostenimiento del cónyuge del estudiante, si no es estudiante y reside con éste en el exterior y siempre que se trate de programas de duración mayor de seis meses y hasta US\$ 200.00 por cada hijo;

9. Hasta US\$ 500.00 por una sola vez cada año, para gastos varios debidamente comprobados;

10. Valor de tratamientos médicos y odontológicos en el exterior, previa demostración de cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por los seguros.

Artículo 2o. Además de las cuantías autorizadas en los numerales 7 y 8 del artículo anterior, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar giros mensuales a favor de los estudiantes patrocinados por entidades que auspicien programas de estudios, de adiestramiento y de especialización en el exterior. Dichos giros estarán condicionados a justificación de la necesidad del envío, limitados al valor de los salarios de cada becario y a que la entidad patrocinadora continúe pagándolos durante la vigencia del programa de estudios, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2o. del Decreto 2082 de 1983.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

Envío de información a la Administración de Impuestos Nacionales

DECRETO NUMERO 1773 DE 1986
(mayo 30)

por el cual se dictan normas en materia Tributaria y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le otorga el artículo 120, ordinal 3o., de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los plazos para remitir la información de que trata el artículo 14 del Decreto 460 de 1986 para los

Notarios y Autoridades de Tránsito, correspondiente al año fiscal de 1986, en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, son los siguientes:

1. La relativa a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, se remitirá a la Administración de Impuestos Nacionales, hasta el mes de julio, en las fechas establecidas para consignar la retención en la fuente.

2. La de los meses posteriores se remitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 460 de 1986.

Artículo 2o. La manifestación escrita a que se refiere el inciso 2o. del artículo 13 del Decreto 460 de 1986, podrá hacerse en los casos de enajenación y constitución de gravámenes hipotecarios en el texto de la escritura pública correspondiente.

Artículo 3o. El sistema de depreciación consagrado por el artículo 1o. del Decreto 1649 de 1976 no será aplicable a los edificios ni a los bienes introducidos al país por el sistema de licencia temporal.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por edificios las construcciones destinadas a habitación o para usos análogos como fábricas, oficinas, templos, teatros o similares.

Artículo 4o. El artículo anterior deroga el artículo 7o. del Decreto 3838 de 1985.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Región de Planificación de la Costa Atlántica: Organización

DECRETO NUMERO 1817 DE 1986
(junio 7)

por el cual se reglamenta la Ley 76 de 1985 en lo relativo a la organización de la Región de Planificación de la Costa Atlántica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Funcionamiento del Consejo Regional.** El Consejo Regional de Planificación de la Costa Atlántica se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente.

El quórum para deliberar lo constituye la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus asistentes. El ordenamiento de los gastos de inversión, con cargo a los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Costa Atlántica, se hará por el Consejo con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las sesiones del Consejo Regional de Planificación se efectuarán en el lugar que previamente determine el propio Consejo o en el que señale su presidente.

Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante acuerdos.

Artículo 2o. **Calidades del Coordinador Regional.** Para ser designado Coordinador Regional se requiere tener título profesional y experiencia en el área de Planeación o de Desarrollo Regional.

Artículo 3o. **Nombramiento del Coordinador Regional.** Para efectos de elaborar la terna de que trata el artículo 7o. de la Ley 76 de 1985 se procederá así:

a) Cada uno de los miembros que integran el Consejo Regional de Planificación de la Costa Atlántica podrá presentar un candidato.

Si como resultado de esta presentación quedaren definidos tres candidatos, con ellos se conformará la terna.

b) Si resultaren más de tres candidatos, cada miembro votará por tres de ellos y los tres que obtengan mayor votación integrarán la terna.

En caso de empate, cada uno de los candidatos que se encuentren en esa situación será sometido individualmente a votación y se escogerá aquel que obtuviere la mayoría absoluta de votos.

El Consejo Regional presentará al Presidente de la República la terna en orden alfabético, acompañada de los documentos que acrediten las calidades exigidas en el artículo precedente.

El Presidente de la República podrá remover libremente al Coordinador Regional; en tal evento solicitará al Consejo Regional la presentación de una nueva terna.

Artículo 4o. Ejecución de las decisiones del Consejo Regional. Las decisiones del Consejo Regional serán comunicadas y ejecutadas por el Coordinador Regional, quien para estos efectos adoptará las medidas indispensables y establecerá las relaciones con los distintos organismos y entidades públicas y en especial con el Banco de la República para el manejo del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional.

Artículo 5o. Sede y composición de la unidad técnica. La Unidad Técnica tendrá como sede la misma del Coordinador Regional y estará integrada por:

- a) El personal profesional seleccionado por el Consejo Regional;
- b) El personal administrativo indispensable para su funcionamiento;
- c) Los funcionarios comisionados, a solicitud del Consejo Regional, por los departamentos, la Intendencia de San Andrés, las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en la región o parte de ella, o por cualquier entidad pública u organismo de planificación que opere en la región.

Parágrafo. Para realizar actividades específicas relacionadas con las funciones de la Unidad Técnica podrán contratarse como asesores o consultores personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 6o. Organización administrativa de la Unidad Técnica. Para efectos del funcionamiento de la Unidad Técnica y del Consejo Regional de Planificación y a solicitud de éste, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá confiar la organización de la Unidad Técnica, bajo las condiciones que establezca el Consejo Regional, a una de las corporaciones autónomas regionales que operen dentro del área de la Región de Planificación de la Costa Atlántica. Para este fin la respectiva corporación introducirá las modificaciones pertinentes a su planta de personal y celebrará con el Banco de la República un convenio para regular todo lo relativo a la transferencia de los recursos necesarios para la vinculación del personal profesional escogido por el Consejo Regional y el personal administrativo indicado por el Coordinador Regional, así como para la celebración de los contratos de asesoría y consultoría y con las entidades ejecutoras de programas y proyectos que determine igualmente el Consejo Regional. En el mismo convenio se establecerá el valor que se reconocerá a la respectiva corporación por la actividad que debe adelantar en desarrollo del mismo.

También podrá el Consejo Regional decidir que se organice la Unidad Técnica mediante la celebración de un contrato de administración fiduciaria entre el Banco de la

República y una entidad bancaria o financiera oficial que opere en la región, en virtud del cual se le confíe a esta última la administración de los recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional y la celebración del mismo tipo de contratos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. Es entendido que, para la organización administrativa de la Unidad Técnica, se optará por una de las alternativas de que trata este artículo y que podrán utilizarse aun cuando la sede de la Unidad Técnica se encuentre fuera del área de jurisdicción de la respectiva corporación, o en un lugar donde la entidad bancaria o financiera oficial no posea oficinas, según sea el caso.

Artículo 7o. Coordinación Interinstitucional de la Planeación Regional. Para efectos de la preparación y elaboración del anteproyecto de Plan Regional de Desarrollo se obrará en forma coordinada con los organismos de planificación sectorial que operen en la región de la Costa Atlántica y específicamente, en los aspectos referentes al sector agropecuario, se tendrán en cuenta los estudios, recomendaciones y propuestas elaborados por las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria (URPAS) de la Costa Atlántica y se contará con el apoyo de sus recursos humanos y técnicos para los fines que se consideren indispensables.

Artículo 8o. Funciones de la Unidad Técnica. Además de su función de apoyo al Coordinador Regional de que trata el parágrafo del artículo 7o. de la Ley 76 de 1985, la Unidad Técnica asesorará al Comité Técnico Regional y con base en sus directrices cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar y realizar los estudios sectoriales y globales que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2o. de la Ley 76 de 1985 para la Región de Planificación de la Costa Atlántica;
- b) Elaborar los anteproyectos del Plan Regional de Desarrollo, de asignaciones del Gasto de Inversión de los Recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional y de los acuerdos de gastos y flujo de fondos;
- c) Coordinar la actividad de los organismos de planeación de las entidades territoriales que conforman la región y establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental, intendencial y municipal, especialmente en lo relativo a la adecuación de la planeación regional con los objetivos del Plan Nacional y con el fin de cumplir las finalidades para las cuales fue organizada la región de planificación;
- d) Realizar actividades de seguimiento y evaluación de los programas y proyectos financiados con recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional y de los de carácter regional ejecutados por otras entidades públicas con recursos del Presupuesto Nacional de Gastos de Inversión, así como efectuar el control de los primeros;

e) Las demás que le fije el Consejo Regional.

Artículo 9o. Participación en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación. A más tardar el 28 de febrero de cada año el Consejo Regional de Planificación deberá aprobar el proyecto de recomendación de inversiones de carácter regional con recursos del Presupuesto de Inversión de la Nación de la siguiente vigencia fiscal y remitirlo al Departamento Nacional de Planeación, para que sea tenido en cuenta en la elaboración del anteproyecto de asignación de cuotas de inversión de que trata el parágrafo 1o. del artículo 34 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Para la preparación de este proyecto las entidades públicas del orden nacional colaborarán con el Coordinador Regional, suministrándole antes del 30 de enero de cada año toda la información que sobre sus inversiones en la región les sea solicitada, sin perjuicio de las solicitudes de información que sobre la misma materia el coordinador les pueda hacer en cualquier momento.

Artículo 10. Régimen contractual. Las entidades públicas que ejecuten programas o proyectos con recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional se someterán en materia de contratación a las normas del Decreto 222 de 1983, o a las normas departamentales, intendenciales o municipales, según el nivel administrativo al cual pertenezca la entidad.

Artículo 11. Distribución de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional. Para los gastos de funcionamiento de la Unidad Técnica y del Consejo Regional sólo se destinará, durante 1986, hasta un diez por ciento de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional. Este porcentaje se disminuirá en un punto porcentual cada año, de tal manera que a partir de 1991 el límite máximo quede establecido en un cinco por ciento.

Parágrafo. La suma de que trata este artículo se transferirá a la Corporación Autónoma Regional o a la entidad bancaria o financiera encargada de la organización de la Unidad Técnica en las condiciones que se establezcan en el convenio que para el efecto se celebre con el Banco de la República.

Artículo 12. Desembolso de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional. Para el manejo de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, por parte de las entidades públicas encargadas de la ejecución de los programas y proyectos definidos por el Consejo Regional, se abrirá por la respectiva entidad una cuenta especial con el nombre del proyecto o programa.

Todo desembolso de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional por parte de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad bancaria o financiera, según sea el caso, a las entidades ejecutoras requerirá concepto previo favorable del Coordinador Regional, para

lo cual la entidad ejecutora deberá presentar los informes de ejecución del proyecto o programa, en los términos y oportunidades que señale el Coordinador Regional.

En todo caso la entidad ejecutora de un proyecto o programa financiado con recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional deberá suscribir un contrato con la Corporación Autónoma Regional o la entidad bancaria o financiera administradora de los recursos.

Artículo 13. Programa de gastos de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional. Con base en el anteproyecto que elabore la Unidad Técnica, el Consejo Regional aprobará, durante los meses de noviembre y diciembre, el programa de gastos de inversión y funcionamiento con cargo a los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, para el año inmediatamente siguiente. Este programa será comunicado a la Corporación Autónoma Regional o a la entidad bancaria o financiera administradora de los recursos, según sea el caso, a través del Coordinador Regional, para que se hagan las transferencias y desembolsos de acuerdo con el mismo.

Parágrafo. Para el año de 1986, el programa se elaborará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto.

Artículo 14. Transferencia de recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional. Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 76 de 1985, se observará el siguiente procedimiento:

a) Concluido cada mes y dentro de los cinco (5) días siguientes, los auditores fiscales ante CARBOCOL como administrador del Fondo Nacional del Carbón y ante las entidades que reciban las regalías nacionales por la explotación de otros recursos naturales no renovables distintos al carbón, que se generen en la región de la Costa Atlántica, remitirán al Coordinador Regional una certificación sobre el monto de los impuestos y regalías de que tratan los artículos 10 y 12 de la Ley 76 de 1985.

En la misma oportunidad, los contralores departamentales y de la Intendencia de San Andrés y Providencia remitirán al Coordinador Regional una certificación sobre el monto del producto del impuesto de timbre nacional estipulado en los artículos 111 y siguientes del Decreto-Ley 1222 de 1986 y de las regalías cedidas por la Nación a los departamentos e intendencias por la explotación de los recursos naturales renovables.

Cuando se trate de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la región de la Costa Atlántica, la certificación sobre el recaudo hecho por dicho concepto será remitida al Coordinador Regional por el correspondiente auditor fiscal ante el Ministerio de Obras Públicas o por los contralores que obran ante los municipios si el gravamen por obras públicas nacionales ha sido recaudado por los municipios conforme a la ley;

b) Con base en las certificaciones de que trata el punto anterior, el Consejo Regional efectuará la liquidación de las sumas correspondientes a los porcentajes indicados en el artículo 12 de la Ley 76 de 1985, que deben ser transferidas al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional.

c) El acto administrativo contentivo de la liquidación se notificará a la entidad correspondiente y contra él procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo;

d) Las transferencias se harán efectivas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

A partir de este momento, se causarán a favor del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional y a cargo de la entidad deudora los intereses moratorios previstos en las disposiciones legales fiscales;

e) En los términos señalados en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, la liquidación presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede en firme el acto correspondiente y siempre y cuando hayan transcurrido los dos (2) meses de que trata el literal d) precedente.

Artículo 15. Control fiscal. El control fiscal del gasto estará a cargo de los organismos ordinarios existentes en los diferentes niveles de la administración.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Riohacha, a 7 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

María Fernanda Prieto Acosta.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

César Vallejo Mejía.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Recaudación de rentas

DECRETO NUMERO 1870 DE 1986
(junio 13)

por el cual se dictan normas tendientes a la exacta recaudación de las rentas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en particular de la que atribuye el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de que trata el artículo 39, numeral 4o. de la Ley 7a. de 1979, se calculará sobre la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral cualquiera que sea su denominación, incluidos los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

Artículo 2o. Autorízase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que con miras al adecuado recaudo de sus ingresos de ley y conforme a las competencias señaladas en sus estatutos, otorgue plazos a los empleadores que le adeuden sumas de dinero por concepto de la carga parafiscal que le asignó la Ley 7a. de 1979, artículo 39, numeral 4o.; y por sus intereses, siempre y cuando que la garantía ofrecida por cada deudor, resulte satisfactoria a juicio del director de la entidad o su delegado.

Artículo 3o. Cuando se otorguen los plazos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá otorgar la correspondiente garantía; y en el respectivo documento se estipulará el sistema de amortización gradual de la deuda.

A su vez, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirá un certificado provisional de pago, que habilitará el reconocimiento de la deducción por salarios a que se refieren el parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 y el artículo 45 de la Ley 7a. de 1979.

Artículo 4o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el simple retardo en el cubrimiento de alguna de las cuotas convenidas, hará nulo el certificado de pago otorgado y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá comunicarlo así a la Administración de Impuestos Nacionales donde el aportante declare su renta.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía,

El Ministro de Salud,

Efraim Otero Ruiz,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social (E),

Germán Bula Escobar.

Capacitación de menores

DECRETO NUMERO 1895 DE 1986
(junio 13)

por el cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 20 de 1982, que regula el Fondo Especial de Capacitación de los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y en especial la del párrafo del artículo 20 de la Ley 20 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fondo Especial de Capacitación, FEC, creado por el artículo 20 de la Ley 20 de 1982, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, tiene como finalidad impartir instrucción para que los menores trabajadores tengan acceso al mercado laboral en forma calificada.

Artículo 2o. El Fondo estará integrado por los recursos provenientes de las multas que se impongan a los patronos por la infracción a las normas vigentes sobre el trabajo de menores de edad y que se consignen a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje con la destinación que ordena la ley.

Artículo 3o. El Fondo Especial de Capacitación velará por la enseñanza técnica y profesional de los menores de dieciocho (18) años de edad, que realicen una labor u oficio y no tengan acceso a la educación formal o se encuentren incapacitados físicamente.

Artículo 4o. Se entenderá prioritario y tendrán acceso al SENA, los menores de edad cuyas posibilidades de inte-

gración educativa, laboral o social se hallen disminuidas, como consecuencia de una deficiencia previsiblemente permanente, de carácter adquirido, en sus capacidades físicas o sensoriales ocasionadas por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 5o. El SENA ubicará a los menores en los diferentes programas de capacitación establecidos, de acuerdo al conocimiento e interés que tenga el menor. En caso de ser minusválido, se tendrá en cuenta el tipo de limitación física.

Artículo 6o. El SENA realizará un examen de evaluación de conocimientos y habilidades, para la ubicación de uno de los programas, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el área de capacitación a la que el menor desea ingresar.

Artículo 7o. El costo de la capacitación que se imparta a los menores de edad en las condiciones establecidas en el presente decreto, será financiado por el FEC.

Artículo 8o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General del Menor Trabajador, tomará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la capacitación por parte del SENA, a los menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 9o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social (E),

Germán Bula Escobar.

Consejo Nacional de Política Aduanera: Funciones

DECRETO NUMERO 1902 DE 1986
(junio 16)

por medio del cual se modifica el artículo 22 del Decreto 2011 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971 y oído el concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 22 del Decreto 2011 de 1973, quedará así:

"Artículo 22. El Consejo Nacional de Política Aduanera determinará la base gravable del material de transporte, máquinas y aparatos usados que se pretenda despachar para consumo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Se partirá del valor que tuvieron en el año de su fabricación, certificado por la empresa fabricante, sobre el cual se aplicarán los porcentajes de depreciación que establezca el Consejo Nacional de Política Aduanera, según los años de uso. El valor así resultante se comparará con el declarado en el registro o licencias de importación correspondiente, o sea, con el valor de la transacción. El mayor valor resultante de la comparación se fijará como base gravable para efectos de la liquidación de los derechos arancelarios.

Parágrafo 1o. Cuando por inexistencia de la empresa fabricante, no se pudiese conocer por el Consejo Nacional de Política Aduanera el valor, en el año de su fabricación de los bienes a que se refiere este decreto, se tomará como prueba supletoria de la prevista anteriormente, la certificación que al efecto expida una empresa fabricante de bienes similares sobre su valor en el año de fabricación.

Parágrafo 2o. Las disposiciones del presente decreto no se harán exigibles al material de transporte terrestre, a los motores importados aisladamente, a las partes, piezas y accesorios, usados, los cuales se tramitarán en la forma ordinaria.

Parágrafo 3o. El Consejo Nacional de Política Aduanera podrá delegar en uno de sus miembros la facultad para determinar la base gravable a los bienes señalados en este decreto".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1625 de 1984, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Superintendencia de Industria y Comercio: Estructura y funciones

DECRETO NUMERO 1918 DE 1986
(junio 17)

por el cual se adiciona la estructura y funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecidas por el Decreto 149 de 1976 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades conferidas por la Ley 56 de 1985 y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley 56 de 1985, la Superintendencia de Industria y Comercio, además de lo previsto en los artículos 9o. y siguientes del Decreto 149 de 1976, tendrá la siguiente estructura:

I

Estructura

A. Despacho del Superintendente

2. Oficina de Planeación.
3. Oficina de Sistemas.

E. Despacho del Superintendente Tercer Delegado

1. División de Control y Vigilancia de Arrendamientos:
 - a) Sección de Inspección y Vigilancia.
 - b) Sección de Instrucción.
2. División de Regulación de Arrendamientos:
 - a) Sección de Matriculas, Asociaciones y Reglamentos.
 - b) Sección de Asesoría y Consultoría.

F) De las Unidades Regionales. La Superintendencia de Industria y Comercio contará además de las Unidades Regionales creadas por el Decreto 149 de 1976, con las Unidades Regionales de Neiva, Tunja y Villavicencio.

II

Funciones

Artículo 2o. Oficina de Planeación. Cumplirá las siguientes funciones:

a) La Oficina de Planeación ejercerá respecto de la Superintendencia las funciones que el Decreto-Ley 1050 de 1968 establece para las Oficinas de Planeación de los Ministerios;

b) Presentar los informes que le sean solicitados por el Superintendente;

c) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3o. Oficina de Sistemas. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente en los asuntos relacionados con el procesamiento, análisis de datos;

b) Programar, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el procesamiento, análisis, archivo y suministro de información que produzca o reciba la entidad;

c) Dirigir la elaboración de los estudios que permitan determinar la factibilidad técnica y económica para la adquisición o modificación de sistemas y equipos de procesamiento electrónico de datos y presentar las recomendaciones del caso;

d) Orientar la elaboración de los términos de referencia para la contratación o adquisición de servicios de sistemas o equipos de procesamiento de datos;

e) Colaborar con la Oficina Jurídica en la elaboración de las minutas de contratos que celebre la Superintendencia en el campo de la informática;

f) Dirigir la elaboración de los sistemas computarizados que se requieren para el desarrollo de la entidad;

g) Coordinar el oportuno y eficiente suministro de la información procesada por el computador;

h) Velar por la adecuada instalación y mantenimiento de equipos;

i) Diseñar los mecanismos de control que se requieran para garantizar la seguridad de la información que contengan las diferentes aplicaciones;

j) Presentar los informes que le sean solicitados;

k) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 4o. Superintendente Tercer Delegado. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente en la formulación de políticas o planes de acción de la Superintendencia en el área de su competencia;

b) Velar por el cumplimiento de las normas legales de la Superintendencia;

c) Coordinar y controlar bajo la dirección del Superintendente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas relacionados con las dependencias a su cargo;

d) Llevar la representación del Superintendente en las actividades oficiales que éste le asigne;

e) Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de arrendamientos de inmuebles urbanos e imponer las sanciones a que haya lugar en la medida de las delegaciones que le otorgue el Superintendente;

f) Conceder o negar matrículas de arrendador o el correspondiente registro en la medida de las delegaciones que le otorgue el Superintendente;

g) Otorgar, suspender, cancelar o negar la personería jurídica a las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985 en la medida de las delegaciones que le otorgue el Superintendente;

h) Aprobar o rechazar los reglamentos adoptados por las asociaciones de vecinos, copropietarios, coarrendatarios o arrendatarios en la medida de las delegaciones que le otorgue el Superintendente;

i) Presentar los informes que le sean solicitados;

j) Las demás que le señalen la ley, el Gobierno o el Superintendente.

Artículo 5o. División de control y vigilancia de arrendamientos. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Dirigir la parte instructiva de las investigaciones que se adelanten por violación de las disposiciones sobre arrendamientos;

b) Estudiar los proyectos de resoluciones que decidan los asuntos a que se refiere el literal anterior;

c) Ordenar las visitas de inspección y vigilancia que considere pertinentes para el efectivo control de arrendamientos;

d) Coordinar bajo la dirección del Superintendente Tercer Delegado, con las autoridades administrativas, policivas o de seguridad la aplicación de las normas de arrendamientos;

e) Dirigir y coordinar los programas que deban desarrollar las secciones a su cargo;

f) Presentar los informes que le sean solicitados;

g) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 6o. Sección de Inspección y Vigilancia. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Solicitar a las personas naturales o jurídicas el suministro de datos, informes, libros, papeles de comercio y demás documentos que se requieran para la correcta vigilancia de las disposiciones sobre arrendamientos;

b) Practicar las visitas ordenadas en materia de arrendamientos y levantar las actas correspondientes;

c) Elaborar los informes que le sean solicitados;

d) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7o. Sección de Instrucción. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias y quejas que presente el público por violación a las normas sobre arrendamientos;

b) Adelantar la parte instructiva de las investigaciones que se inicien por violación a las normas sobre arrendamientos;

c) Practicar las diligencias necesarias para llevar a término los procesos;

d) Coordinar con la sección de inspección y vigilancia las visitas que se adelanten en desarrollo de las respectivas investigaciones;

e) Presentar los informes que le sean solicitados;

f) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8o. División de Regulación de Arrendamientos. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Auspiciar y propender por la creación de asociaciones de copropietarios, coarrendatarios o arrendatarios de vivienda compartida y de vecinos;

b) Estudiar los proyectos de resolución mediante los cuales se concede o niega la matrícula de arrendador;

c) Estudiar los proyectos de resolución mediante los cuales se otorga, suspende, cancela o niega personería jurídica a las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985;

d) Estudiar los proyectos de resolución mediante los cuales se aprueban o imprueban los reglamentos que adopta la respectiva asociación de vecinos, copropietarios, coarrendatarios o arrendatarios;

e) Dirigir y coordinar los programas que han de desarrollar las secciones a su cargo;

f) Presentar los informes que le sean solicitados;

g) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9o. Sección de Matrículas, Asociaciones y Reglamentos. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Elaborar los proyectos de resolución concediendo o negando la matrícula de arrendador;

b) Estudiar y controlar el envío de las novedades de las empresas que tengan matrícula de arrendador;

c) Preparar los proyectos de certificaciones, oficios y demás documentos que se relacionen con la matrícula de arrendador;

d) Presentar informes periódicos al Jefe de la División sobre las novedades enviadas por las empresas arrendadoras;

e) Conservar debidamente clasificado y actualizado el registro de la matrícula de arrendador;

f) Estudiar las solicitudes que se presenten por quienes pretenden constituirse en asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985;

g) Elaborar los proyectos de resolución otorgando, suspendiendo, cancelando o negando personería jurídica a las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985;

h) Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se aprueben o rechacen los reglamentos que adopte la respectiva asociación de vecinos, copropietarios, coarrendatarios o arrendatarios;

i) Velar por el cumplimiento del reglamento expedido por el Gobierno Nacional para las viviendas compartidas y las independientes que compartan áreas comunes;

j) Presentar los informes que le sean solicitados;

k) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Sección de Asesoría y Consultoría. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar tanto a arrendadores como arrendatarios acerca de la forma de celebración del contrato y determinación del canon;

b) Absolver toda clase de consultas en materia de arrendamientos;

c) Determinar si los contratos de arrendamientos se ajustan a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

d) Presentar los informes que les sean solicitados;

e) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. De las Unidades Regionales. Las Unidades Regionales dependerán directamente del Superintendente y ejercerán las funciones que éste les delegue.

Artículo 12. Créase el Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio con los recursos de que trata el Decreto 234 de 1983.

Artículo 13. El Fondo Especial tiene como objetivo colaborar con el financiamiento de las actividades de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 14. El Fondo Especial será administrado por el Superintendente de Industria y Comercio a quien le corresponde la ordenación del gasto y la celebración de contratos con cargo a sus recursos.

Artículo 15. El administrador del Fondo Especial tendrá un comité Asesor Integrado por:

- a) Los Superintendentes Delegados;
- b) El Jefe de la Oficina Jurídica;
- c) El Jefe de la Oficina de Planeación;
- d) El Jefe de la División de Servicios Administrativos.

Artículo 16. Ingresarán al Fondo Especial los recursos de que trata el Decreto número 234 de 1983 o las disposiciones que lo adicionen o reformen, los que le asignen las leyes, los provenientes de donaciones, de publicaciones de la entidad y aquellas sumas que reciba del presupuesto nacional de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 17. Con cargo al Fondo Especial se harán compras de equipos, materiales, suministros, pagos de servicios y demás gastos necesarios para el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 18. Las compras que se efectúen con los recursos del Fondo Especial se sujetarán a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 19. (Transitorio). Mientras se establece la nueva planta de personal para la Superintendencia de Industria y Comercio, este organismo continuará funcionando con la estructura y planta fijada por los Decretos números 149 de 1976, 1908 del 13 de septiembre de 1976 y el 406 del 6 de marzo de 1978.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Arrendamiento de vivienda urbana

DECRETO NUMERO 1919 DE 1986
(junio 17)

por el cual se determina el sistema de estimación del límite máximo del valor comercial de los inmuebles a que se refiere el parágrafo del artículo 90. de la Ley 56 de 1985 y se establece el régimen de procedimiento administrativo, de sanciones y de recursos aplicables en desarrollo de la misma.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 56 de 1985 y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de la estimación del límite máximo del valor comercial de los inmuebles que sean objeto de contrato de arrendamiento de vivienda compartida, pensión, o no incorporados a catastro, se tendrá en cuenta la clasificación que por categorías de precios se establece en el presente decreto.

Artículo 2o. Las categorías de precios de que trata el artículo anterior son las siguientes:

Categoría A: Vivienda con condiciones de independencia y servicios esenciales.

Categoría B: Vivienda con servicios esenciales y áreas compartidas.

Categoría C: Vivienda por piezas o pensiones.

Dentro de cada una de estas categorías, se tendrán en cuenta igualmente como factores determinantes de la estimación del límite máximo del valor comercial del inmueble: Ubicación según estrato social, materiales de construcción y acabados, y época de construcción.

Artículo 3o. Las autoridades catastrales fijarán anualmente el valor estadístico de metro cuadrado para las diferentes categorías previstas en el presente decreto teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 4o. El límite máximo del valor comercial de los inmuebles que sean objeto de contrato de arrendamiento de vivienda compartida, pensión, o no incorporados a catastro, será establecido de común acuerdo entre las partes contratantes teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1o., 2o. y 3o. del presente decreto.

Artículo 5o. En los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, cuando el arrendatario considere que el valor comercial sobre el cual se determinó el canon de arrendamiento supera los precios del mercado, podrá solicitar por escrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del contrato o a la fecha en que se haga exigible el incremento la regulación del mismo por el sistema pericial ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad en quien ella delegue tal función.

Artículo 6o. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de que trata el artículo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad en quien ella delegue tal función, procederá a designar por orden alfabético, la persona que ha de practicar el experticio, de la lista de expertos inscritos para el efecto ante tales entidades, o en su defecto, de los peritos expertos en propiedad raíz inscritos en las listas de auxiliares de la justicia de la respectiva jurisdicción.

Artículo 7o. El perito tomará posesión de su cargo ante quien hizo la designación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento, expresando bajo juramento que se compromete a cumplir bien, imparcial y fielmente las funciones de su cargo.

Artículo 8o. El perito rendirá su dictamen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión. Del mismo, se ordenará dar traslado al arrendador y arrendatario por el término de dos (2) días hábiles para que se presenten objeciones. Vencido este término si no se hubieren presentado objeciones, el funcionario competente proferirá la providencia correspondiente acogiendo al dictamen pericial; si hubiere objeciones estas serán dirimidas por el funcionario competente quien hará la regulación del caso con base en el concepto del perito, las objeciones formuladas, la costumbre y la equidad natural.

La decisión que en uno u otro caso se profiera será susceptible de recurso de reposición ante el funcionario que dictó la providencia pudiendo solicitarse la designación de un nuevo perito.

Parágrafo. El auto mediante el cual se ordena dar traslado a las partes del dictamen pericial se notificará por estado.

Artículo 9o. Cuando de la regulación del valor comercial del inmueble resultante del procedimiento descrito en los artículos 5o., 6o., 7o. y 8o. del presente decreto, apareciere que el precio del arrendamiento legalmente exigible es inferior al efectivamente cobrado en la providencia respectiva se ordenará además al arrendador que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de tal providencia, consigne a favor del arrendatario los excedentes a que hubiere lugar, en cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 22 del presente decreto.

Parágrafo. La providencia mediante la cual se ordena la devolución de excedentes presta mérito ejecutivo.

Artículo 10. Transcurridos treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia de que trata el artículo anterior, sin que el arrendador haya acreditado la consignación allí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función, procederá a imponerle multa hasta por cinco (5) veces el precio mensual de arrendamiento exigido en cada caso y con destino al Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 11. En caso de desacuerdo de las partes contratantes respecto del precio de arrendamiento de los servicios, cosas o usos adicionales, se someterá a justiprecio de peritos para lo cual deberá observarse el procedimiento establecido en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o y 9o. del presente decreto, e imponer la sanción establecida en el artículo 10 si a ello hubiere lugar, a favor del Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. El arrendatario deberá detallar en la solicitud los servicios, cosas o usos adicionales sobre los cuales ha de versar el experticio y anexar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento.

Artículo 12. Cuando las asociaciones previstas en la Ley 56 de 1985 incumplan con las obligaciones señaladas por la ley, se harán acreedoras a las siguientes sanciones que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función.

a) Multas sucesivas hasta por el doble del valor de un (1) salario mínimo mensual vigente a la fecha de su imposición, con destino al Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) Cancelación definitiva de la personería jurídica, en caso de reincidencia.

Artículo 13. La violación a las demás disposiciones sobre control de arrendamiento de vivienda urbana será sancionada en cada caso por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la autoridad en quien ella delegue tal función, con multas con destino al Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio, así:

a) Por violación a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley 56 de 1985, multa hasta por veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición en cada caso.

b) Por incumplimiento a las disposiciones sobre matrícula o registro de arrendador multa en cuantía que no podrá ser inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición, ni superior a diez (10) veces dicho salario mínimo.

Parágrafo. En la providencia mediante la cual se impone la sanción aquí prevista se ordenará además al arrendador devolver el depósito o garantía exigida al arrendatario.

La providencia mediante la cual se ordena la devolución presta mérito ejecutivo.

Artículo 14. Para imponer las sanciones aquí previstas las autoridades competentes adelantarán por escrito la investigación correspondiente, la cual podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o por informes de otras entidades mediante el procedimiento descrito en los artículos 16 y siguientes del presente decreto.

Artículo 15. El funcionario competente se abstendrá de proseguir investigación cuando aparezca plenamente comprobado:

- a) Que el hecho investigado no ha existido.
- b) Que el investigado no lo ha cometido.
- c) Que el hecho investigado no constituye contravención a las normas sobre arrendamientos.
- d) Que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

Artículo 16. El funcionario competente siempre que exista mérito para ello, dictará auto ordenando la apertura de la investigación con el fin de esclarecer los hechos y la responsabilidad del presunto contraventor.

Artículo 17. Ordenada la apertura de la investigación, se citará al presunto infractor mediante comunicación cablegráfica para que comparezca el día y la hora señalados a rendir sus descargos.

Parágrafo. Si el obligado a rendir descargos no compareciere en la fecha indicada y no la justificare dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el funcionario competente adelantará las diligencias investigativas que considere pertinentes y dará término a la actuación procesal.

Artículo 18. Vencido el término para rendir descargos, el investigado tendrá un término de cinco (5) días hábiles para allegar y solicitar pruebas, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y por un período igual al inicialmente señalado, a petición del interesado. Vencido este término

el funcionario competente ordenará practicar las pruebas solicitadas si fueren pertinentes y las de oficio que considere necesarias.

Artículo 19. Una vez practicadas las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, el funcionario competente deberá proferir la providencia respectiva.

Artículo 20. Las providencias que pongan fin a la investigación correspondiente se notificarán personalmente a los interesados o a sus representantes apoderados pero si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación no se pudiere hacer la notificación personal ésta se hará por edicto, el cual se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 21. Contra las providencias que pongan fin a la actuación administrativa aquí prevista procederán los siguientes recursos previa consignación de la multa impuesta según fuere el caso:

1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique, revoque o adicione.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior jerárquico con el mismo propósito.
3. El de queja cuando se rechace el de apelación.

La oportunidad y presentación de los anteriores recursos se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Las consignaciones previstas en el presente decreto se harán en el Banco Popular del lugar de ubicación del inmueble; en su defecto las consignaciones se harán en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 23. Para efectos de la entrega provisional de que trata el inciso 2o. del artículo 17 de la Ley 56 de 1985 la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación cablegráfica a fin de que comparezcan el día y hora señalados al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

Artículo 24. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el sistema mediante el cual se liquidarán los honorarios de los peritos y secuestres y se asegurará su pago.

Los honorarios del perito o peritos correrán por cuenta del solicitante o recurrente según el caso.

Artículo 25. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Niveles porcentuales del CERT

DECRETO NUMERO 1927 DE 1986
(junio 17)

por medio del cual se modifican algunos niveles porcentuales del CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones de los productos cuyas posiciones o ítems arancelarios se relacionan a continuación y que se embarquen a partir de la publicación del presente decreto, tendrán los niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario —CERT— que se establecen en la siguiente forma:

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los Productos	Niveles de CERT en por- centajes
16.05.01.00	Crustáceos preparados o conservados (camarones apanados)	14%
42.03.89.99	Los demás (sacos, chaquetas, faldas, pantalones, capas, chalecos y otras prendas de vestir diferentes a cinturones de cuero natural, artificial o regenerado); cuando se exporten a Estados Unidos y Puerto Rico tienen un nivel de CERT del . . .	0%
42.03.89.99	Los demás (sacos, chaquetas, faldas, pantalones, chalecos, cinturones y otras prendas de vestir, de cuero natural, artificial o regenerado); cuando se exporten a países distintos de Estados Unidos y Puerto Rico tienen un nivel de CERT del . . .	14%

Artículo 2o. Aclarar el artículo 1o. del Decreto 3832 de diciembre 27 de 1985 en el sentido de que la descripción de la posición arancelaria 48.10.00.00 es la siguiente: "Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos", a la cual le corresponde un nivel de CERT del 5%.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Superintendencia Bancaria: Estructura y funciones

DECRETO NUMERO 1939 DE 1986
(junio 19)

por el cual se dictan normas sobre estructura y funciones de la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el parágrafo del artículo 16 de la Ley 117 de 1985,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1o. **Naturaleza.** La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ejercerá las funciones que legalmente le compete para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficiente de liquidez apropiados para atender sus obligaciones para con toda clase de acreedores;

b) Evitar que las personas no autorizadas conforme a la ley, ejerzan actividades financieras;

c) Velar por una adecuada prestación del servicio financiero haciendo cumplir las normas que lo rigen;

d) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y particularmente el de terceros de buena fe;

e) Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia asignadas, se dé especial atención a las prelações que trace el Gobierno Nacional, a través de la autoridad correspondiente, para el manejo de la política monetaria, crediticia, financiera y de cambio exterior; y

f) Adoptar políticas de inspección y vigilancia de los establecimientos de crédito, dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de sanas prácticas bancarias y desarrollos tecnológicos que aseguren una administración eficiente del sistema financiero.

Artículo 2o. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) Los establecimientos bancarios, cajas de ahorro, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, instituciones de carácter financiero que administran el sistema de tarjetas de crédito, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, fondos ganaderos, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, cooperativas de seguros que desarrollen actividades financieras, compañías de seguros y de reaseguros, intermediarios de seguros, sociedades de capitalización, y demás personas naturales y jurídicas sobre las cuales la ley le atribuya control permanente;

b) El Banco de la República;

c) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos previstos por la Ley 117 de 1985, y las normas que lo reglamentan.

Artículo 3o. Los objetivos y funciones antes señalados los desarrollará la Superintendencia Bancaria mediante las siguientes acciones:

a) Autorizar la creación, fusión, transformación, liquidación de las instituciones sujetas a su control, así como la apertura, transferencia y cierre de las sucursales y agencias establecidas en el territorio nacional o en el exterior;

b) Autorizar a las instituciones vigiladas extranjeras, el establecimiento de oficinas de representación en Colombia;

c) Aprobar los planes técnicos, tarifas y cobertura de riesgos ofrecida por las compañías de seguros y sociedades de capitalización;

d) Velar porque los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del servicio promovido;

e) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos, comprobar su situación económica real por medios jurídicamente lícitos y materialmente posibles, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;

f) Practicar visitas de inspección a las instituciones vigiladas que permitan obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

g) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

h) Fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

i) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

j) Interrogar bajo juramento y con la observancia de las formalidades aplicables previstas para esta clase de pruebas en el Procedimiento Judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación;

k) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución financiera sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura;

l) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal;

m) Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y las demás contempladas en las disposiciones legales;

n) Imponer a las instituciones vigiladas directores, revisor fiscal o empleado de la misma, previas explicaciones, las medidas o sanciones que sean aplicables, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

o) Imponer las siguientes medidas a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

1. La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) cada una.

2. La disolución de la persona jurídica cuando corresponda y, en todo caso, la liquidación rápida y progresiva de las operaciones financieras realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señale la ley para los casos en que se tome posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

Parágrafo. La Superintendencia entablará en estos casos las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público;

p) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

1. Establecer una vigilancia especial.

2. Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento.

3. Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada.

4. Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo a las disposiciones legales.

5. Promover la cesión de parte de sus activos o pasivos o a la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución de su misma especie; y,

6. Disponer la fusión de la institución, con otra de igual naturaleza en los términos previstos en la Ley 117 de 1985, y demás normas vigentes al respecto;

q) Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presenten los siguientes hechos que a juicio del Superintendente Bancario hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

1. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

2. Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria.

3. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios.

4. Cuando incumple reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas.

5. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

6. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura.

7. Cuando se reduzca el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

r) Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el manejo de los negocios de las instituciones intervenidas; y,

s) Posesionar y tomar juramento a los directores, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y en general a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas. El Superintendente Bancario podrá delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar;

t) Las demás funciones que por virtud de disposiciones legales le corresponda.

CAPITULO II

**Estructura Orgánica de la
Superintendencia Bancaria**

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

**a) DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
BANCARIO**

1. Oficina Jurídica.
2. Oficina de Estudios Económicos.
3. Oficina de Planeación y desarrollo.
4. Oficina de Estudios Actuariales.
5. Oficina de Control Interno.

b) SECRETARIA GENERAL

1. Sección de Registro.
2. Sección de Archivo.
3. Sección de Correspondencia.
4. Sección de Comunicaciones.

**c) DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
DELEGATARIO PARA INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

1. Dirección general de bancos y corporaciones.

- 1.1. División Banco de la República.
 - 1.1.1. Sección de Cambios y Comercio Exterior.
 - 1.1.2. Sección de Fondos Financieros.
 - 1.1.3. Sección de Análisis Financiero.
 - 1.1.4. Sección Fondo de Promoción de Exportaciones PROEXPO.
 - 1.1.5. Sección de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- 1.2. División de Bancos.
 - 1.2.1. Sección legal de Bancos.
 - 1.2.2. Sección de Análisis Financiero de Bancos.
- 1.3. División de Corporaciones.
 - 1.3.1. Sección legal de Corporaciones.
 - 1.3.2. Sección de Análisis Financiero de Corporaciones Financieras.
 - 1.3.3. Sección de Análisis Financiero de Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

**2. Dirección General de Intermediarios y Servicios
Financieros.**

- 2.1. División de Compañías de Financiamiento Comercial.

- 2.1.1. Sección legal de Compañías de Financiamiento Comercial.

- 2.1.2. Sección de Análisis Financiero de Compañías de Financiamiento Comercial.

- 2.2. División de Sociedades Fiduciarias.

- 2.2.1. Sección legal de Sociedades Fiduciarias.

- 2.2.2. Sección de Análisis Financiero de Sociedades Fiduciarias.

- 2.3. División de Almacenes Generales de Depósito.

- 2.3.1. Sección legal y de Análisis Financiero de Almacenes Generales de Depósito.

- 2.4. División de Fondos Ganaderos.

- 2.4.1. Sección legal y de Análisis Financiero de Fondos Ganaderos.

- 2.5. División de Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero.

- 2.5.1. Sección legal y de Análisis Financiero de Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero.

**3. Dirección General de Inspección y Supervisión
Especial para Instituciones Financieras.**

- 3.1. División de Inspección para Instituciones Financieras.

- 3.1.1. Sección de Visitas para Instituciones Financieras.

- 3.1.2. Sección de Revisión.

- 3.2. División de Supervisión para Instituciones Financieras.

- 3.3. División de Entidades Intervenidas para Instituciones Financieras.

**d) DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE-
LEGADO PARA SEGUROS Y CAPITALIZACION**

**1. Dirección General para Seguros y Capi-
talización.**

- 1.1. División de Seguros y Capitalización.

- 1.1.1. Sección Técnica de Seguros y Reaseguros.

- 1.1.2. Sección de Capitalización.

- 1.1.3. Sección legal de Seguros y Capitalización.

- 1.1.4. Sección de Análisis Financiero de Seguros y Capitalización.

- 1.2. División de Intermediarios de Seguros.

- 1.2.1. Sección legal de Corredores, Agentes y Agencias de Seguros.

- 1.2.2. Sección de Análisis Financiero de Corredores, Agentes y Agencias de Seguros.

1.3. División de Inspección para Seguros y Capitalización.

1.3.1. Sección de Visitas para Seguros y Capitalización.

1.3.2. Sección de Revisión.

1.4. División de Supervisión Especial para Seguros y Capitalización.

1.5. División de Entidades Intervenidas para Seguros y Capitalización.

e) DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

1. **División de Recursos Humanos.**

1.1. Sección de Registro y Control.

1.2. Sección de Bienestar Social.

2. **División Financiera.**

2.2. Sección de Presupuesto.

2.3. Sección de Contabilidad.

2.4. Sección de Pagaduría.

3. **División de Servicios Generales.**

3.1. Sección de Adquisiciones y Almacén.

3.2. Sección de Servicios Auxiliares.

3.3. Sección de Publicaciones.

3.4. Sección de Biblioteca.

4. **División de Capacitación.**

f) DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA Y ESTADISTICA

1. **División de Sistemas.**

1.1. Sección de Desarrollo y Mantenimiento.

1.2. Sección de Producción.

2. **División de Estadística.**

2.1. Sección de Informes y Validación.

2.2. Sección Central de Riesgos.

g) ORGANISMOS DE ASESORIA Y COORDINACION

1. Consejo Asesor.

2. Comité de Coordinación General.

3. Comisión de Personal.

4. Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

CAPITULO III

Del Superintendente Bancario

Artículo 50. Al Superintendente Bancario como Jefe del organismo le corresponde las siguientes funciones:

a) Dirigir la Superintendencia Bancaria conjuntamente con los superintendentes delegados en los términos de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones complementarias;

b) Nombrar y remover a los funcionarios de la entidad y a sus asesores y agentes especiales, de conformidad con las disposiciones legales, con excepción de los superintendentes delegados, cuya designación y remoción es competencia del Presidente de la República;

c) Señalar las políticas generales de la entidad;

d) Ejercer la función disciplinaria de conformidad con las normas legales;

e) Supervisar el sistema de control interno y los planes de acción de la entidad;

f) Expedir los actos administrativos que le corresponden conforme lo dispone el presente decreto, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad;

g) Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la contratación con carácter transitorio de los especialistas que considere necesario que lo asesoren en materias relacionadas con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria; y,

h) Las demás que conforme a la ley pueda desarrollar.

De las Oficinas.

Artículo 60. A la Oficina Jurídica le corresponde las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;

b) Absolver las consultas que en materia jurídica hagan el público en general, las personas naturales y jurídicas vigiladas y las dependencias de la entidad, dentro de la competencia de la Superintendencia Bancaria;

c) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria;

d) Mantener actualizado el proceso de sistematización y concordancia de las normas referentes al sector financiero y a las funciones de la Superintendencia Bancaria;

e) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria, así como mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de ellos;

f) Dar concepto sobre los asuntos jurídicos relacionados con la Superintendencia Bancaria;

g) Preparar el "Boletín Jurídico" y la compilación de "Doctrinas y Conceptos" de la Superintendencia Bancaria y demás publicaciones de índole jurídica de la entidad;

h) Preparar los anteproyectos de ley o decretos concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Bancaria y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente Bancario y mantenerlo informado sobre los trámites que tales proyectos cumplan;

i) Estudiar y emitir conceptos sobre los aspectos legales de los contratos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria;

j) Coordinar con la demás dependencias la elaboración de conceptos con el objeto de mantener uniformidad de criterios;

k) Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial o intervenidas, en el área de su competencia; y,

l) Prestar asistencia jurídica y legalmente adecuada a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando debido al cumplimiento de sus funciones y siempre que no se trate de actuaciones de índole disciplinaria, tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase.

Artículo 7o. A la Oficina de Estudios Económicos le corresponde las siguientes funciones:

a) Realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia Bancaria y en especial los que tengan por finalidad la adecuación de los métodos de control y vigilancia de la evolución de las prácticas técnicas y financieras;

b) Asesorar al Superintendente Bancario en asuntos económicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;

c) Evaluar la conveniencia de la ampliación o contracción del sistema financiero, enfatizando en aspectos macroeconómicos y de mercados;

d) Preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económica que expida la Superintendencia Bancaria;

e) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

f) Atender las consultas de orden interno y externo en materia económica;

g) Efectuar los cálculos de tasas de interés activas y pasivas, de conformidad con las disposiciones legales;

h) Efectuar el seguimiento del desarrollo de programas especiales instituidos por el Gobierno, como democratización y capitalización de las instituciones del sector financiero;

i) Realizar estudios sobre la viabilidad de nuevos mecanismos y servicios financieros y coordinar los mismo estudios con otros organismos gubernamentales para los efectos a que haya lugar;

j) Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior, y asesorar al Superintendente Bancario en los estudios sobre la conveniencia en la formación de nuevas instituciones financieras o de seguros en las que intervengan dichos capitales o sobre el incremento de estos en las existentes;

k) Efectuar el seguimiento de la inversión colombiana en el sector financiero y de seguros en el exterior, asesorando al Superintendente Bancario sobre su conveniencia;

l) Realizar estudios sobre viabilidad de propuestas de fusión, presentados por las instituciones vigiladas;

m) Colaborar en la elaboración de los estudios requeridos para las instituciones bajo supervisión especial o intervenidas;

n) Realizar estudios sobre programas de saneamiento financiero de aquellas instituciones financieras que deban hacer uso de cupos extraordinarios de crédito otorgados por el Banco de la República; y,

o) Emitir recomendaciones sobre documentos preparados por los Asesores de la Junta Monetaria que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario.

Artículo 8o. A la Oficina de Planeación y Desarrollo le corresponde las siguientes funciones:

a) Recomendar la adopción de los mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las instituciones bajo el control de la Superintendencia Bancaria;

b) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

c) Elaborar, con base en los planes propios de cada área el plan general de trabajo de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos, y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución del trabajo;

f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en el programa de sistematización;

g) Efectuar la racionalización permanente, en coordinación con las unidades internas y otros organismos usuarios, de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia;

h) Colaborar, en coordinación con la Dirección General Administrativa y Financiera en la elaboración del proyecto de presupuesto;

i) Aprobar los formularios que sugieren las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea del caso.

Artículo 9o. A la Oficina de Estudios Actuariales le corresponde las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;

b) Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;

c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas; y,

d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas.

Artículo 10. A la Oficina de Control Interno le corresponde las siguientes funciones:

a) Mediante exámenes especiales y evaluaciones, ejercer las acciones de control permanente que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;

b) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto a control interno y cumplimiento de las disposiciones legales, políticas institucionales, y proponer las medidas para la corrección de las mismas;

c) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;

d) Efectuar auditoría permanente de los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria; y,

e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente y remitiendo a cada una de las dependencias especializadas los asuntos que sean de su competencia.

De la Secretaría General

Artículo 11. Al Secretario General le corresponde las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la Superintendencia Bancaria;

b) Asistir al Superintendente Bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionen con las actividades propias de la Superintendencia;

c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;

d) Velar por el cumplimiento de las normas legales, orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;

e) Dirigir y coordinar las funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera y de la Dirección General de Informática y Estadística;

f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria;

g) Autenticar con su firma los documentos que señalan las disposiciones legales;

h) Llevar el registro público de las personas naturales y jurídicas vigiladas a través de la sección correspondiente y expedir las respectivas certificaciones;

i) Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y las demás señaladas en las disposiciones legales;

j) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria;

k) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general conforme lo establece la ley;

l) Coordinar lo pertinente para la oportuna publicación del informe anual de labores;

m) Revisar y aceptar los poderes con los cuales se acredite la representación legal de los apoderados de las personas naturales y jurídicas vigiladas;

n) Mantener contacto con las instituciones que ejerzan la función de vigilancia y control del sector financiero y de seguros en otros países cuando a juicio del Superintendente Bancario sea necesario o conveniente establecer relaciones;

o) Controlar, a través de la sección de registro el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas y representantes legales de las instituciones vigiladas, conceptuando con destino al funcionario que recibirá el juramento, si existe algún impedimento para tal efecto; y,

p) Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de archivo, correspondencia y comunicaciones de la Superintendencia.

De los Superintendentes Delegados

Artículo 12. A los Superintendentes Delegados para Instituciones Financieras y para seguros y capitalización les corresponde, en relación con las personas naturales y jurídicas bajo su ámbito de vigilancia, las siguientes atribuciones:

a) Colaborar con el Superintendente Bancario en la dirección de la Superintendencia y en especial en lo referente a las dependencias bajo su cargo;

b) Proponer las políticas que deben formular el Superintendente Bancario para una mejor supervisión de las entidades vigiladas;

c) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones;

d) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones financieras, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales en el exterior desde la creación hasta la disolución o liquidación;

e) Coordinar con las distintas dependencias la realización de visitas de inspección e investigaciones que sean necesarias y dar traslado de los informes correspondientes a la entidad inspeccionada;

f) Aplicar las sanciones y medidas a que haya lugar conforme a la ley;

g) Emitir concepto al Superintendente Bancario sobre la creación de nuevas instituciones financieras;

h) Aprobar las solicitudes de inversión y reinversión de capital en el exterior, que realicen las instituciones bajo su vigilancia, sin perjuicio de lo que compete a otras autoridades;

i) Ejercer, a través de las respectivas dependencias, una supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran y supervisar la administración y liquidación respectiva de las cuales se haya tomado posesión;

j) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia a impartir autorización para la publicación, cuando a ello hubiere lugar;

k) Decidir todos los recursos de reposición correspondientes a su delegatura; y,

l) Las demás que le señale el Superintendente Bancario.

De las Direcciones

Artículo 13. A las direcciones generales de bancos y corporaciones, intermediarios y servicios financieros y para seguros y capitalización, les corresponde desarrollar las siguientes funciones a través de las respectivas divisiones:

a) Dirigir el desarrollo de las funciones asignadas a cada una de las divisiones de la respectiva dirección;

b) Tramitar con destino al Superintendente Bancario las solicitudes de creación de nuevas instituciones financieras;

c) Coordinar con las dependencias correspondientes, las visitas de inspección que se deban realizar a las instituciones bajo su control, y trasladar a la división de Supervisión Especial correspondiente, previa autorización del Superintendente Delegado, el control de las instituciones vigiladas que requieran un seguimiento especial;

d) Efectuar, por medio de sus respectivas divisiones, control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia;

e) Conceptuar sobre las solicitudes de inversión y reinversión de capital en el exterior que realicen las instituciones bajo su vigilancia, sin perjuicio de lo que compete a otras autoridades;

f) Supervisar el trámite de las consultas y quejas que se formulen, relativas a las instituciones bajo su vigilancia;

g) Supervisar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las instituciones inspeccionadas; y,

h) Impartir autorizaciones a las reformas estatutarias, apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias y resolver sobre las demás exigidas legalmente.

Artículo 14. A la Dirección General de Inspección y Supervisión Especial para Instituciones Financieras le corresponde desarrollar las siguientes funciones a través de las divisiones que la integran:

a) Adoptar en coordinación con el Superintendente Delegado para instituciones financieras, los directores generales de bancos y corporaciones, de intermediarios y servicios financieros y las divisiones correspondientes, el plan anual de visitas de inspección, teniendo en cuenta las prioridades de supervisión y disponibilidad de recursos y las modificaciones al mismo de acuerdo con las circunstancias, supervisando y evaluando su cumplimiento;

b) Coordinar con el Superintendente Delegado para instituciones financieras, los directores generales de bancos y corporaciones, de intermediarios y servicios financieros, las visitas de inspección que deben realizarse de acuerdo con el plan anual de visitas de inspección;

c) Coordinar con las respectivas direcciones generales, el flujo de información sobre las instituciones bajo la vigilancia de las mismas, con el fin de ser utilizada en la planificación y ejecución de las visitas;

d) Dirigir la ejecución de las visitas que deban desarrollarse de acuerdo con el Manual de Procedimientos de Inspección para Instituciones Financieras;

e) Dirigir la revisión de los informes correspondientes a las visitas de inspección realizadas;

f) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre la situación de todas aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial o que hayan sido intervenidas;

g) Coordinar con los directores generales correspondientes la transferencia de la vigilancia a su área de instituciones financieras que requieran una supervisión especial, cuando así lo disponga el Superintendente Delegado;

h) Coordinar los procesos de intervención y dictar las medidas necesarias para que ellos se desarrollen rápida y efectivamente teniendo en cuenta las instrucciones del Superintendente Bancario;

i) Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el manejo de los negocios de las instituciones intervenidas; y,

j) Coordinar con la Dirección General de Informática el flujo de información que se requiera para llevar a cabo la función de inspección.

Artículo 15. A la Dirección General Administrativa y Financiera le corresponde desarrollar las siguientes funciones a través de las Divisiones que la integran:

a) Proponer al Superintendente Bancario las políticas que debe tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;

b) Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones administrativas de recursos humanos, financieros, servicios generales y capacitación;

c) Colaborar en la elaboración del proyecto anual del presupuesto de la Superintendencia Bancaria y controlar su ejecución;

d) Coordinar con la Oficina de Planeación y Desarrollo lo referente a actualización de manuales administrativos, procedimientos, formatos y racionalización operativa;

e) Supervisar el desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios;

f) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fija la contribución de las instituciones financieras;

g) Tramitar las solicitudes de autorización a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria para obtener crédito de instituciones vigiladas;

h) Autenticar como Secretario ad hoc, en ausencia accidental o temporal del Secretario General o por delegación expresa de éste, los actos que requieren esta formalidad de acuerdo con las disposiciones legales;

i) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias; y,

j) Elaborar los proyectos de contrato y remitirlos a la Oficina Jurídica para su concepto.

Artículo 16. A la Dirección General de Informática y Estadística le corresponde desarrollar las siguientes funciones a través de las divisiones que la integran:

a) Dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de Sistemas, Estadísticas y Central de Riesgos;

b) Planear, dirigir y controlar los proyectos de sistematización de la entidad;

c) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;

d) Definir y velar por la puesta en marcha del sistema estadístico de la institución y del sector financiero;

e) Coordinar con el Jefe de la División de Capacitación de la Dirección General Administrativa y Financiera, los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados de la entidad por parte de los funcionarios;

f) Sugerir al Superintendente Bancario los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;

g) Asesorar a todas las dependencias que requieran conocimientos especiales para llevar a cabo labores de auditoría de sistemas en el sector vigilado; y,

h) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística.

De las Divisiones

Artículo 17. A las Divisiones de bancos, corporaciones, compañías de financiamiento comercial, sociedades fidu-

ciarias, almacenes generales de depósito, fondos ganaderos, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, seguros y capitalización e intermediarios de seguros, les corresponde a través de sus secciones desarrollar las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo la vigilancia de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;

b) Estudiar las solicitudes de autorización de reformas estatutarias, apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias, reglamentos de emisión y colocación de acciones y bonos, y las demás ordenadas por la ley en relación con cada una de las instituciones vigiladas;

c) Evaluar los estudios de factibilidad presentados por las instituciones para la apertura y traslado de sucursales y agencias;

d) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y proponer nuevas disposiciones para las instituciones sujetas a su control;

e) Proyectar las resoluciones de sanciones que deban aplicarse;

f) Sugerir a la Oficina de Planeación y Desarrollo la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y la supresión de la que resulte innecesaria;

g) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control;

h) Coordinar con los directores generales respectivos y el director general de Inspección y Supervisión Especial para instituciones financieras, las visitas que deban practicarse a las instituciones bajo su vigilancia y determinar prioridades;

i) Participar en la planeación global e individual de las visitas, proporcionando la información que servirá a los inspectores en la ejecución de las mismas;

j) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, conocer los informes producidos por la División de Inspección respectiva y proponer los planes de acción sobre el tratamiento que deba dársele a cada entidad por parte de la Superintendencia Bancaria;

k) Analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su traslado a la institución inspeccionada y

proponer las medidas a que haya lugar, proyectando las actas de conclusiones, resoluciones y demás providencias relacionadas con dicha función;

l) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

m) Proyectar, a través de las secciones correspondientes, con destino a los Superintendentes Delegados respectivos las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

n) Vigilar la publicidad de las instituciones financieras;

o) Tramitar las consultas, quejas y recursos.

Artículo 18. A la División del Banco de la República le corresponde a través de sus secciones, desarrollar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del Gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones aplicables;

b) Ejercer la vigilancia sobre los fondos financieros cuya administración corresponde al Banco de la República;

c) Ejercer la supervisión especial del Fondo de Garantías para Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 117 de 1985, y aplicar el régimen disciplinario correspondiente;

d) Efectuar un análisis permanente de la condición del Banco de la República con base en la información financiera exigida periódicamente por la Superintendencia Bancaria;

e) Coordinar, a través del Director General, para bancos y corporaciones las visitas de inspección que deban practicarse al Banco de la República;

f) Revisar los informes preparados por la Dirección General de Inspección y Supervisión Especial para instituciones financieras como consecuencia de las visitas que se efectúen al Banco de la República, con el fin de conocer la situación del Banco y recomendar las acciones necesarias para corregir las deficiencias anotadas en el informe;

g) Efectuar un seguimiento a la ejecución de las recomendaciones hechas durante las inspecciones;

h) Proponer al Superintendente Delegado para instituciones financieras las sanciones que deban aplicarse al Banco de la República, o a sus directores, administradores y empleados.

i) Efectuar revisiones generales al proceso de emisión y destrucción de los billetes;

j) Vigilar las actividades desarrolladas por la Casa de Moneda;

k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco en todas las operaciones relacionadas con divisas;

l) Analizar la administración de los convenios de crédito internacionales y demás convenios o contratos que suscriba el Banco de la República;

m) Elaborar informes sobre los movimientos de la cuenta especial de cambios y reservas internacionales con base en los estudios previamente realizados;

n) Controlar que los créditos otorgados por los fondos que administre el Banco de la República, sean manejados de acuerdo con las normas vigentes;

o) Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias de compra de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro;

p) Vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas relacionadas con el régimen disciplinario correspondiente, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 45 de 1923, 33 de la Ley 25 de 1923, 23 del Decreto 2920 de 1982 y 12 del Decreto 386 de 1982;

q) Ejercer la vigilancia sobre las operaciones y funciones que desarrolla la Oficina de Cambios;

r) Vigilar las actividades que desarrolla el Fondo de Promoción de Exportaciones PROEXPO, en los términos previstos en la ley;

s) Tramitar las solicitudes de autorización presentadas por el Banco para la adquisición de inmuebles;

t) Asesorar a otras dependencias de la Superintendencia Bancaria sobre operaciones de comercio exterior y cambios internacionales;

u) Coordinar con el Banco de la República los estudios y análisis que se realicen en desarrollo de sus respectivas funciones;

v) Previo análisis de carácter financiero y contable, recomendar la autorización para la publicación de los balances de cierre de ejercicio del Banco de la República; y,

w) Vigilar las actividades fiduciarias del Banco.

Artículo 19. Es función especial de la División de Bancos la vigilancia e inspección de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en la Ley 45 de 1923 y demás normas complementarias.

Artículo 20. Es función especial de la División de Corporaciones la vigilancia e inspección del Banco Central Hipotecario en cuanto a las operaciones de ahorro de valor constante, de conformidad con lo previsto en la Ley 45 de 1923 y demás normas complementarias.

Artículo 21. Es función especial de la División de Compañías de Financiamiento Comercial, la vigilancia e inspección de las entidades de carácter financiero que administran el sistema de tarjetas de crédito.

Artículo 22. Son funciones especiales de la División de Sociedades Fiduciarias las siguientes:

a) Vigilar a las sociedades fiduciarias incluidas aquellas que administren proyectos de fideicomiso inmobiliario, sobre las cuales se ejercerá un control integral;

b) Tramitar las consultas que presenten los fiduciarios acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones;

c) Proyectar las instrucciones que deben darse al fiduciario cuando éste deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo;

d) Evaluar los tipos o modelos de contrato de fideicomiso siempre que éstos constituyan contratos de adhesión o para la prestación masiva de servicios;

e) Sugerir el nombramiento y remoción del administrador interino por solicitud del beneficiario con justa causa o en los demás casos a que haya lugar;

f) Sugerir la administración de fiduciarios interinos cuando resulte procedente; y,

g) Proponer las tarifas que deban cobrar las sociedades por los negocios fiduciarios.

Artículo 23. Son funciones especiales de la División de Almacenes Generales de Depósito las siguientes:

a) Proyectar respuestas a las solicitudes de aprobación de convenios celebrados sobre bodegas particulares;

b) Revisar las solicitudes de aprobación de contratos de tenencia; y,

c) Revisar las solicitudes de autorización para la expedición de títulos sobre mercancías en tránsito, en depósito y bonos de prenda.

Artículo 24. Es función especial de la División de Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero, la inspección y vigilancia de las cooperativas de seguros y de los organismos cooperativos de grado superior, de carácter financiero que desarrollen actividades financieras, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1659 de 1985, 1658 de 1986 y demás normas complementarias.

Artículo 25. A las divisiones de inspección para instituciones financieras y para seguros y capitalización les corresponde a través de sus secciones las siguientes funciones:

a) Proyectar y ejecutar el plan anual de visitas de inspección en coordinación con las dependencias correspondientes;

b) Solicitar a la Sección Central de Riesgos de la Dirección General de Informática y Estadística el flujo de información sobre deudores de la institución que se vaya a inspeccionar y la información que pueda tener sobre concentración de crédito y propiedad accionaria;

c) Planificar las visitas individuales de inspección, teniendo en cuenta las recomendaciones y prioridades establecidas;

d) Supervisar las visitas de inspección y asesorar al jefe de visita y a su equipo durante el desarrollo de las mismas; y,

e) Revisar los informes rendidos por las comisiones de visita.

Artículo 26. A las Divisiones de Supervisión Especial para Instituciones Financieras y para Seguros y Capitalización, les corresponden las siguientes funciones:

a) Ejercer un seguimiento permanente e intensivo sobre aquellas entidades que requieren por su condición financiera de una vigilancia especial;

b) Mantener informado al director general sobre la situación de las instituciones bajo su control;

c) Determinar las características de las visitas de inspección a las instituciones bajo su supervisión, y coordinar con la división de inspección correspondiente la ejecución de dichas visitas;

d) Realizar las investigaciones especiales que le asigne el superintendente bancario, el superintendente delegado o su director general, para detectar posibles irregularidades que pongan en peligro la estabilidad de dichas instituciones; y,

e) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial.

Artículo 27. A las divisiones de entidades intervenidas para instituciones financieras y para seguros y capitalización, les corresponde las siguientes funciones:

a) Coordinar con las dependencias pertinentes la ejecución de la decisión del superintendente bancario de tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de una institución;

b) Controlar los procesos de intervención y ejecutar las medidas necesarias para llevarlos a cabo;

c) Mantener un contacto permanente con los agentes especiales y auditores de cada una de las instituciones intervenidas, con el propósito de informarse sobre el desarrollo del proceso de intervención, y exigir la rendición de cuentas al producirse el retiro de tales funcionarios;

d) Mantener informados al director general y al superintendente delegado respectivo sobre el desarrollo de cada uno de los procesos de intervención;

e) Vigilar los procesos en que sea parte las entidades intervenidas y coordinar la actividad de los apoderados, dando las instrucciones pertinentes; y,

f) Coordinar cuando sea procedente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, las acciones pertinentes, en relación con el desarrollo de los distintos procesos de toma de posesión, siguiendo las instrucciones que para tal efecto imparta el superintendente bancario.

Artículo 28. Son funciones especiales de la División de Seguros y Capitalización, las siguientes:

a) Evaluar las pólizas de seguros, los planes técnicos y de capitalización y las modificaciones a las cláusulas o a las tarifas;

b) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;

c) Analizar los estados financieros de las reaseguradoras del exterior y el estado de sus cuentas con las empresas de seguros vigiladas;

d) Evaluar las solicitudes de autorización de giro de divisas al exterior, en desarrollo de las actividades que le son propias, sin perjuicio de lo que compete a otras autoridades;

e) Mantener actualizado el estudio sobre las reservas técnicas de las compañías; y,

f) Analizar los contratos de reaseguros en el exterior.

Artículo 29. Son funciones especiales de la División de Intermediarios de Seguros, las siguientes:

a) Estudiar los documentos presentados por las compañías de seguros para la expedición de credenciales, certificados públicos y certificados de inscripción de los agentes, agencias colocadoras de seguros y sociedades corredoras de seguros;

b) Tramitar las solicitudes de creación, reformas estatutarias, de sociedades corredoras de seguros, agencias colocadoras de seguros, y cualquier otra clase de autorizaciones ordenadas por la ley;

c) Llevar y mantener actualizado el registro de credenciales, certificados públicos y certificados de inscripción, y expedir las certificaciones requeridas;

d) Revisar las solicitudes de expedición de credenciales, renovación de las mismas y certificados públicos;

e) Tramitar las autorizaciones sobre el pago de comisiones ocasionales a los agentes y directores de agencias colocadoras de seguros; y,

f) Practicar y calificar los exámenes de los aspirantes a cargos de agentes y directores de agencias colocadoras de seguros en todo el país y rendir los informes correspondientes.

Artículo 30. A la División de Recursos Humanos le corresponde, a través de sus secciones, desarrollar las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, selección, promoción, inducción y desvinculación de los recursos humanos y velar por el desarrollo de esa política;

b) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social y laboral de los funcionarios;

c) Coordinar y controlar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios de la entidad;

d) Coordinar los trámites relacionados con la solicitud de inscripción de los funcionarios de la entidad a la carrera administrativa;

e) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedir las respectivas certificaciones;

f) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con necesidades de personal;

g) Suministrar la información necesaria a la División Financiera para la elaboración de nóminas y pago del personal de la entidad; y,

h) Colaborar con la Oficina Jurídica, mediante el suministro de la información que se requiera, en el trámite de los recursos interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las autoridades de la Superintendencia en materia de personal.

Artículo 31. A la División Financiera le corresponde, a través de sus secciones, desarrollar las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de pagaduría, presupuesto y contabilidad;

b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el superintendente bancario;

c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;

d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia, vigilando la recepción de ingresos, control de pagos con sujeción a las normas;

e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deban mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria; y,

f) Controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria.

Artículo 32. A la División de Servicios Generales le corresponde, a través de sus secciones, desarrollar las siguientes funciones:

a) Apoyar a todas las dependencias con el suministro oportuno y eficiente de todos los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de sus funciones;

b) Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo con las normas establecidas;

c) Recibir y almacenar los elementos adquiridos por la entidad en las condiciones y calidades previamente estipuladas;

d) Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo;

e) Preparar el programa anual de compras;

f) Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de la Superintendencia Bancaria;

g) Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la Superintendencia Bancaria; y,

h) Organizar y controlar los servicios de publicaciones, bibliotecas, celaduría, aseo, mantenimiento, reparaciones locativas, cafetería y los demás que se requieran.

Artículo 33. A la División de Capacitación le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

a) Planear, coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

b) Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización;

c) Coordinar la selección del personal que participe en los programas de la División;

d) Preparar conjuntamente con los instructores, los elementos didácticos necesarios para los programas de capacitación;

e) Llevar un registro de la participación de los funcionarios en programas de capacitación internos o externos;

f) Preparar y suscribir informes finales sobre los cursos y el rendimiento de los participantes, con destino al director general administrativo y financiero;

g) Revisar programas y proyectos de cursos, seminarios y reuniones, de instituciones u organismos externos, en el país o en el exterior, y evaluar la posible participación de la entidad en aquéllos;

h) Mantener contacto con centros docentes que desarrollen programas relacionados con las funciones que desempeña la Superintendencia Bancaria, para lograr una capacitación eficaz de los funcionarios;

i) Estudiar en coordinación con las demás dependencias las necesidades de capacitación previamente a la elaboración del programa anual; y,

j) Mantener los registros de posibles instructores para el desarrollo de los programas de capacitación que realice la División y proyectar los contratos respectivos, cuando así se requiera.

Artículo 34. A la División de Sistemas le corresponde a través de sus secciones, las siguientes funciones:

a) Realizar las actividades de planeamiento, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

b) Analizar, diseñar y recomendar las políticas que se deben seguir sobre procesamiento de datos;

c) Proponer la adquisición o desarrollo de los recursos materiales necesarios para llevar a cabo los planes de automatización;

d) Suministrar los diversos reportes que faciliten la gestión, decisión y manejo de todas las dependencias de la entidad;

e) Mantener actualizadas y en correcto funcionamiento las aplicaciones y programas sistematizados;

f) Velar si se requiere, por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;

g) Proporcionar asesoramiento y apoyo a las distintas dependencias de la entidad, sobre aspectos de sistemas y procesamientos de datos; y,

h) Facilitar la información, archivos, equipos y programas con el fin de que puedan adelantarse las labores de la oficina de control interno.

Artículo 35. A la División de Estadística le corresponde, a través de sus secciones, desarrollar las siguientes funciones:

a) Registrar los datos suministrados en informes periódicos por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;

b) Preparar los datos necesarios para el ingreso al sistema de vigilancia de la información recibida de las instituciones;

c) Coordinar con la División de Sistemas, el ingreso de la información obtenida;

d) Preparar y comentar los informes financieros semanales con base en la información obtenida;

e) Preparar el informe mensual y trimestral sobre tasa de cambio, promedio mensual y trimestral.

f) Preparar informes sobre la evolución de las principales cuentas de los estados financieros de las instituciones intervenidas, con destino al superintendente bancario;

g) Preparar las estadísticas de captaciones, colocaciones y demás datos que se requieran por sectores geográficos;

h) Preparar las estadísticas y publicaciones de la Superintendencia Bancaria;

i) Preparar la liquidación de la contribución de las entidades vigiladas de acuerdo a las normas vigentes y a las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;

j) Preparar las estadísticas del sistema financiero para el informe anual de labores de la Superintendencia Bancaria;

k) Procesar la información periódica proporcionada por las instituciones financieras sobre monto, naturaleza, vigencia y garantías de créditos otorgados a sus clientes;

l) Procesar, en coordinación con la División de Sistemas, la información necesaria para producir el boletín sobre las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras de manera individual, y del total del sistema financiero;

m) Preparar, con base en la información obtenida, informes para la utilización interna de la Superintendencia, que permita detectar el grado de concentración del crédito;

n) Preparar, con base en la información obtenida, informes que permitan mostrar la participación accionaria de las instituciones financieras y la utilización de los servicios financieros de acuerdo al grado de concentración del capital; y,

o) Preparar la información que con respecto a deudores utilizan los inspectores durante las visitas en la evaluación de la cartera de la entidad inspeccionada.

ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

Artículo 36. El superintendente bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al superintendente bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente, y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

a) Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera, o cuando se proyecte su transformación o fusión con otra institución;

b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes;

c) Para tomar posesión de los haberes y negocios de instituciones que operan regularmente bajo su inspección y vigilancia y para definir las políticas que en el futuro habrán de seguirse en procedimientos de esta índole ya iniciados;

d) Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera;

e) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma;

f) Para definir el carácter financiero que pueda tener una actividad novedosa y fijar el tipo de instituciones financieras que podrán desarrollarla en el futuro; y,

g) Para consultar las reglamentaciones dirigidas a la regulación de nuevas prácticas y operaciones financieras que vayan apareciendo en el mercado bancario.

Artículo 37. El Comité de Coordinación General estará presidido por el superintendente bancario y compuesto por los superintendentes delegados y el secretario general, y tendrá la función de asesorar al superintendente bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 38. La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 39. La Junta de Licitación y Adquisiciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará integrada por el secretario general, quien la presidirá, el jefe de la Oficina Jurídica, un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el director general administrativo y financiero y el jefe de la División Financiera, y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40. La Dirección General del Presupuesto y la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manejarán las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria, que corresponde pagar a las entidades vigiladas por ella, como cuenta presupuestal de manejo especial, denominada "Fondo de Contribuciones Superintendencia Bancaria", cuya cuantía será igual a la apropiación presupuestal asignada para el efecto en el presupuesto nacional.

Artículo 41. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá delegar en el secretario general de la Superintendencia Bancaria y en el director administrativo y financiero de esta entidad, la ordenación de gastos sobre la cuenta de que trata el artículo anterior, según cuantías y clase de los mismos, teniendo en cuenta las normas legales sobre contratación y con sujeción en un todo a la apropiación presupuestal de ley, a la correspondiente resolución ministerial de distribución presupuestal de apropiación y a las demás normas del Decreto-Ley 294 de 1973 o las que modifiquen o sustituyan.

Artículo 42. Los cargos de directores generales de la Superintendencia Bancaria se asimilan al cargo de director general del ministerio o de departamento administrativo.

Artículo 43. La Superintendencia Bancaria continuará desarrollando las funciones que le fueron otorgadas en virtud de las Leyes números 66 de 1968 en concordancia con el Decreto 2610 de 1979 y 16 de 1936 en concordancia con el Decreto 789 de 1979, así como también las que le fueron otorgadas en virtud de los Decretos números 2968 de 1960; 2969 de 1960, artículo 9o. y 10, en concordancia con el Decreto 482 de 1961; y 1970 de 1979, artículo 1o., literal b), en los mismos términos previstos en dichas disposiciones y a través de las mismas dependencias que para desarrollar tales funciones fueron contempladas en el Decreto 125 de 1976.

Artículo 44. El cumplimiento de las funciones de las oficinas, direcciones, divisiones y secciones, podrán ser encomendadas a grupos especializados de trabajo, en la forma como se determine en posteriores reglamentos.

Artículo 45. La actual estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria, sus funciones y su planta de personal continuarán vigentes hasta la promulgación de las providencias que determinen la nueva planta de personal y las respectivas incorporaciones, lo cual se hará por decreto ejecutivo de la Presidencia de la República, señalando las denominaciones, número de cargos y grado de remuneración que se aplicarán.

Artículo 46. Salvo lo dispuesto en el artículo 43 de este estatuto, derógase el Decreto 125 de 1976, con excepción de sus artículos 83 y 84.

Artículo 47. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Superintendencia Bancaria. Régimen de contratos

DECRETO NUMERO 1940 DE 1986
(junio 19)

por el cual se dictan normas sobre el régimen de contratos, de la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 16 de la Ley 117 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin de dotar a la Superintendencia Bancaria de los instrumentos adecuados para el oportuno cumplimiento de las funciones que le corresponde ejercer sobre las entidades que vigila, conforme a la ley, el régimen de los contratos que celebre la Nación para el funcionamiento de ese organismo se sujetará a las normas del Decreto-Ley 222 de 1983 y de las disposiciones que los modifiquen, sustituyan o adicionen, y por las especiales contenidas en el presente decreto.

Artículo 2o. Los contratos de compraventa, suministro, permuta y arrendamiento de bienes muebles en todos los casos, así como los de prestación de servicios que sea necesario celebrar con el propósito de facilitar la revisión de las actividades de las instituciones vigiladas según califica-

ción que previamente haga para este efecto la Junta de Licitaciones y Adquisiciones de la Superintendencia, se tramitarán conforme a la siguientes reglas:

1. Para contratos de compraventa, suministro y permuta de bienes muebles;

a) Si su valor fuere inferior a la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) requieren pedido de funcionario competente y se reconocerán contra factura de entrega;

b) Si su valor fuere igual o superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) e inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), requieren tres (3) cotizaciones y contrato escrito;

c) Si valor fuere igual o superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) e inferior a quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) requieren licitación privada;

d) Si valor fuere igual o superior a quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) requieren licitación pública.

2. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles, sólo requerirán licitación pública si su valor fuere igual o superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00). Si el valor fuere inferior a esta suma, las obligaciones se reconocerán y pagarán por resolución motivada.

3. Los contratos de prestación de servicios sólo deberán constar por escrito cuando su cuantía sea igual o superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 3o. La Superintendencia Bancaria realizará todos los trámites previos y posteriores necesarios para el perfeccionamiento de los contratos que debe suscribir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Presidente de la República, en los términos de la delegación presidencial vigente, pero las adjudicaciones las hará el Ministro de Hacienda y Crédito Público conforme al régimen legal y reglamentario a que se refiere el artículo 1o. de este decreto.

Artículo 4o. Para los efectos previstos en el artículo 157 del Decreto-Ley 294 de 1973 y en el presente decreto, asimilarse al cargo de Director General de Ministerio los cargos de Secretario General y de Director General Administrativo y Financiero de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. El presente decreto rige desde su publicación y modifica las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Ministerio de Desarrollo Económico: Funciones

DECRETO NUMERO 1941 DE 1986
(junio 19)

por el cual se asignan unas funciones al Ministerio de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

a) Que mediante Decreto-Ley número 1939 de 1986 se dictaron normas sobre funciones de la Superintendencia Bancaria, con el objeto de adecuarlas a su naturaleza;

b) Que en razón de lo anterior se hace necesario asignar las funciones que le sean impropias a la Superintendencia Bancaria a otros órganos del Estado que tengan mayor afinidad con tales funciones,

DECRETA:

Artículo 1o. Asignanse al Ministerio de Desarrollo Económico las funciones de vigilancia y control que le fueron otorgadas a la Superintendencia Bancaria, sobre las siguientes personas e instituciones:

a) Personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, con excepción de las sociedades fiduciarias que adelanten proyectos de enajenación de inmuebles en desarrollo de negocios de fideicomiso, cuya vigilancia integral se conserva en la Superintendencia Bancaria;

b) Bolsas de Productos Agropecuarios y Comisionistas de tales bolsas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 16 de 1936 y el Decreto 789 de 1979;

c) Consorcios Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1970 de 1979;

d) Fondos mutuos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2968 de 1960;

e) Corredores Independientes de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2964 de 1960 y 482 de 1961.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones asignadas en el literal a) del presente artículo.

La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones asignadas en los literales b) y c) del presente artículo.

La Comisión Nacional de Valores ejercerá las funciones asignadas en los literales d) y e) del presente artículo.

Artículo 2o. Las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo anterior, ejercerán las funciones que se les atribuyen en el presente decreto, en los mismos términos previstos para la Superintendencia Bancaria en las disposiciones legales citadas para cada caso en el artículo anterior y demás normas complementarias, y contarán con los mismos recursos y facultades que a través de dichas disposiciones le fueron asignadas a la citada entidad para el cabal cumplimiento de tales funciones.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha en que sea publicado el decreto que adopte la planta de personal necesario para que las dependencias del Ministerio de Desarrollo Económico, a las cuales se les asignan funciones, puedan desarrollarla a cabalidad, y modifica las normas que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto modifica las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Emisión de Bonos Externos

DECRETO NUMERO 1958 DE 1986
(junio 20)

por el cual se ordena una emisión de Bonos Externos, y se fijan sus características, condiciones financieras y de colocación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, autorizó al Gobierno Nacional para emitir Bonos Externos hasta por doscientos cincuenta millones de dólares (US\$ 250.000.000.00) de los Estados Unidos de América con cargo al cupo autorizado y en los términos del artículo 5o. de la Ley 7a. de 1986;

Que el artículo 21 de la Ley 7a. de 1986, autorizó a la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para celebrar con entidades extranjeras convenios o contratos de administración de los bonos para la emisión, edición, colocación, garantía y servicio de tales documentos, contratos que de conformidad con el artículo 24 de la citada ley sólo requerirán para su validez, las firmas del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el *Diario Oficial*;

Que el Gobierno estima conveniente y oportuno diversificar y ampliar las fuentes de financiamiento externo a través de la participación directa en el mercado privado de capitales de Tokio, Japón;

Que en consecuencia, el Gobierno Nacional proyecta efectuar una emisión de Bonos Externos en el mercado privado de capitales de Tokio, Japón, hasta por valor del equivalente en yenes japoneses de cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000.00) de los Estados Unidos de América, con un plazo mínimo de siete (7) años para su total amortización e intereses máximos de uno punto uno por ciento (1.1%) anual sobre la tasa preferencial japonesa de largo plazo (LTPR);

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de conformidad con el numeral 1o. del artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, en su sesión celebrada el día 9 de mayo de 1986, dio concepto favorable para la mencionada emisión de Bonos Externos hasta por cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000.00) en el mercado privado japonés según consta en el oficio CONPES — 013 de fecha 13 de mayo de 1986;

Que la Junta Monetaria, de conformidad con el numeral 2o. del artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, en su sesión del día 21 de mayo de 1986, dio su concepto sobre la proyectada emisión de bonos en moneda extranjera, según consta en Oficio número 381 del 22 de mayo de 1986; y,

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, de conformidad con el numeral 3o. del artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, dio su concepto sobre dicha emisión de bonos en reunión de fecha 14 de mayo de 1986, según consta en oficio dirigido al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público de fecha 14 de mayo de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Bonos Externos por un

valor equivalente a cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000.00) de los Estados Unidos de América, con las siguientes características financieras y de colocación:

a) CARACTERISTICAS

Emisor:

República de Colombia.

Moneda de nominación:

En yenes japoneses.

Monto:

Hasta por el equivalente a US\$ 40.000.000.00.

Clase:

Bonos al portador por valor de yenes 10.000.000.00 cada uno.

Denominación:

Bonos en yenes japoneses de la República de Colombia —Serie A (1986).

Aspecto formal:

Los bonos que se emitan en desarrollo de este decreto llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República y del Tesorero General de la República de Colombia de conformidad con el artículo 17, inciso 2o. de la Ley 20 de 1975. Los demás aspectos formales de los bonos se determinarán en los contratos de que trata el artículo 3o. del presente decreto.

b) CONDICIONES FINANCIERAS:

Plazo:

Mínimo siete años.

Forma de amortización:

Los bonos serán redimidos a su valor nominal en instalamentos anuales a partir del año 1990.

Tasa de interés:

Hasta 1.1% anual sobre la tasa preferencial japonesa de largo plazo (LTPR), pagadera semestralmente.

El pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a los bonos de que trata este decreto, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional de conformidad con el artículo 8o. de la Ley 7a. de 1986.

c) CONDICIONES DE COLOCACION:

Lugar de colocación:

En el mercado privado de capitales de Tokio, Japón.

Agente:

Industrial Bank of Japan, Limited.

Artículo 2o. Los demás términos y condiciones se fijarán en los contratos respectivos de conformidad con los parámetros establecidos por el presente decreto.

Artículo 3o. El Gobierno Nacional podrá celebrar con el Industrial Bank of Japan, Limited, los contratos que se requieren para la administración, emisión, edición, colocación, garantía y servicio de los bonos, dentro de los cuales se incluirá a favor del agente el pago de gastos y comisiones propios de este tipo de operaciones, incluidos entre otros: Comisión de arreglo, hasta uno por ciento (1%) del monto emitido, comisión de agente de pago, hasta cero punto quince por ciento (0.15%) de los intereses pagados y hasta cero punto diez por ciento (0.10%) del principal pagado, comisión de registro hasta cero punto cero, ocho por ciento (0.08%) del principal de bonos registrados.

Artículo 4o. Los contratos a que se refiere el artículo anterior sólo requerirán para su validez, las firmas del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto las partidas necesarias para el servicio de la deuda de los bonos, así como para el pago de las comisiones y demás gastos originados en la presente operación.

Artículo 6o. Conforme a lo previsto por los artículos 5o. y 17 de la Ley 7a. de 1986, en concordancia con el artículo 101, numeral 2o. del Decreto Extraordinario 294 de 1973, la emisión de "bonos en yenes japoneses de la República de Colombia — Serie A (1986)" ordenada por este decreto, servirá para financiar planes y programas de desarrollo económico y social, en ningún caso a gastos de funcionamiento.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Entidades sin ánimo de lucro: Inscripción en la Administración de Impuestos Nacionales

DECRETO NUMERO 1990 DE 1986
(junio 24)

por el cual se reglamenta el artículo 17 de la Ley 50 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Las normas del presente decreto son aplicables a todas las entidades sin ánimo de lucro, cualquiera sea su naturaleza jurídica y las actividades que desempeñen, siempre que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2o. Las entidades sin ánimo de lucro deberán inscribirse en la administración o recaudación de impuestos nacionales que corresponda al domicilio social principal o sede principal de la respectiva entidad, utilizando el formato prescrito por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación:

Si el último número
del NIT es:

Hasta:

1 ó 2	25 de agosto de 1986
3 ó 4	26 de agosto de 1986
5 ó 6	27 de agosto de 1986
7 ó 8	28 de agosto de 1986
9 ó 0	29 de agosto de 1986

Las entidades sin ánimo de lucro cuya personería jurídica sea reconocida con posterioridad al 15 de julio de 1986, deberán efectuar la inscripción dentro del mes siguiente a la fecha en que se les reconozca la respectiva personería jurídica.

Parágrafo 1o. En todos los casos, para efectos de la inscripción, deberá acompañarse certificación sobre la existencia y representación legal, así como copia auténtica

de los estatutos vigentes. Cuando los estatutos sean modificados deberá hacerse llegar copia de los mismos a la Administración de Impuestos donde se efectuó la inscripción.

Parágrafo 2o. Las entidades de Derecho Público no contribuyentes del impuesto sobre la renta, las juntas de acción comunal y las juntas de defensa civil no requerirán de la inscripción a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. Las entidades sin ánimo de lucro deberán presentar, anualmente, la información tributaria establecida en el artículo siguiente, diligenciando el formulario de "Declaración Simplificada" que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Por el período fiscal de 1985, dicha declaración deberá presentarse en los mismos lugares y plazos señalados para la inscripción.

Artículo 4o. Sin perjuicio de la información que están obligados a suministrar como agentes de retención en la fuente o responsables del impuesto sobre las ventas, las entidades sin ánimo de lucro deberán acompañar a la declaración simplificada, la siguiente información:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los asociados fundadores, con indicación del monto de sus aportes o participaciones en el patrimonio social de la respectiva entidad, así como el valor total acumulado de los pagos o abonos en cuenta que, por cualquier concepto, se les hubiere efectuado durante el período fiscal.

2. Razón social y NIT de las entidades en las cuales posea acciones, aportes o partes de interés social, con indicación de su valor patrimonial, así como el valor acumulado de los dividendos o participaciones recibidos en cada caso.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos en cuenta, incluida la compra de activos fijos, cuya cuantía anual acumulada exceda de doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00), con indicación del concepto y del valor anual acumulado de dichos pagos o abonos por beneficiario.

4. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos en los casos en los cuales el valor de los ingresos recibidos o causados de una misma persona o entidad excedan de doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00).

5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, en los casos en los cuales el valor anual acumulado para un mismo tercero exceda de doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00), con indicación de dicho valor y el concepto del mismo.

6. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, cuyas

acreencias en el último día del período fiscal, excedan de doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00).

7. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por créditos activos de cualquier índole, cuyos valores en el último día del período fiscal, excedan de doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00).

Parágrafo. Cuando el valor total de los activos en el último día del año, o la suma de los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el numeral 3o. del presente artículo sean superiores a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), la información exigida en el presente artículo deberá estar certificada por contador público.

Artículo 5o. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen del impuesto sobre las ventas, las entidades de Derecho Público no contribuyentes del impuesto sobre la renta, las juntas de acción comunal y las juntas de defensa civil, únicamente estarán obligadas, en materia de información tributaria, a presentar la relación de retenciones en la fuente, prescrita en el artículo 14 del Decreto 3834 de 1985 o la que establezcan normas posteriores. Dicha relación sustituye la relación de pagos establecida en el artículo 2o. del Decreto 2821 de 1974.

Artículo 6o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 3803 de 1982, cuando las entidades sin ánimo de lucro no presenten la declaración simplificada o lo hagan en forma extemporánea, se les impondrá una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de sus ingresos brutos.

Esta sanción será aplicada por el Administrador de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada y contra ella procederá únicamente recurso de reposición.

Artículo 7o. A partir del 1o. de agosto de 1986, las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las entidades de Derecho Público, juntas de acción comunal y juntas de defensa civil, deberán llevar libros de contabilidad y registrarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente decreto, en las oficinas de la Administración de Impuestos Nacionales donde deban efectuar la inscripción.

La contabilidad deberá sujetarse, incluido el régimen sancionatorio, a lo dispuesto en el título IV del Código de Comercio y el capítulo V del Decreto 2821 de 1974. Tendrán el carácter de obligaciones los libros Mayor y Balances y Diario, o en defecto de estos dos, el libro de Cuenta y Razón.

Artículo 8o. Cuando una entidad sin ánimo de lucro no se hubiere inscrito, estando obligada a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente decreto, se considerará contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, desde el vencimiento del plazo para inscribirse hasta el día en que se realice la respectiva inscripción.

Por el lapso que se considere contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios originado en la no inscripción oportuna, las entidades sin ánimo de lucro deberán presentar declaración de renta y liquidar los impuestos a que hubiere lugar, asimilándose a sociedades de responsabilidad limitada.

El valor del impuesto a cargo que resulte en la declaración de renta no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el impuesto anual que resultaría si hubiese sido contribuyente durante todo el año gravable, por el número de días de extemporaneidad, dividido por 360.

Artículo 9o. Cuando de acuerdo con los artículos 8o. y 9o. del Decreto 187 de 1975, se establezca en una entidad sin ánimo de lucro, con excepción de los fondos de inversión, la posibilidad de que los activos o ingresos obtenidos sean susceptibles de distribuirse a las personas naturales o jurídicas asociadas con la respectiva entidad, durante su existencia o al momento de su liquidación, dichas entidades serán gravadas con el impuesto de renta de conformidad con el régimen vigente para las sociedades de responsabilidad limitada, y a los beneficiarios se les gravará como socios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Decreto 3803 de 1982 y 19 de la Ley 50 de 1984, las entidades sin ánimo de lucro que no efectúen retención en la fuente estando obligadas a hacerlo, o la hagan en cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Responderán, solidariamente con el contribuyente, por la suma que ha debido ser retenida.
2. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.
3. No tendrán derecho a certificado de paz y salvo.

Parágrafo. Para todos los demás efectos legales, en lo relativo a sus obligaciones, responsabilidades y sanciones, a las entidades sin ánimo de lucro les serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de retención en la fuente, e impuesto sobre las ventas.

Artículo 11. El presente decreto rige después de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Tasas de interés en la captación de ahorros: Derogación de normas

DECRETO NUMERO 2047 DE 1986
(junio 26)

por el cual se dictan medidas sobre tasas de interés en la captación de ahorros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Deróganse los Decretos 273 y 274 de 1986.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

RESOLUCIONES

Créditos a damnificados

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1986
(junio 4)

por la cual se dictan medidas en materia de créditos a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y la Ley 53 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para prorrogar el redescuento de los créditos otorgados con cargo a dicho Fondo y que se refinancien en desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 1o. de la Ley 53 de 1985.

Esta prórroga la efectuará el Fondo Financiero Agropecuario en las nuevas condiciones de plazo y tasa de interés de las obligaciones respectivas, previstas en dicha ley. No obstante la prórroga que otorgue el Fondo Financiero Agropecuario estará limitada al saldo redescontado al momento en que se apruebe la solicitud por parte de ese Fondo. La tasa de redescuento anual que cobrará será inferior en 1.5 puntos a la tasa de interés pactada en la respectiva refinanciación.

Artículo 2o. Para que el Fondo Financiero Agropecuario efectúe las prórrogas de que trata el artículo anterior, las entidades públicas intermediarias en la operación deberán demostrar, en cada caso, a satisfacción de dicho Fondo, la pérdida sufrida por el beneficiario del préstamo a raíz de las inundaciones del Canal del Dique, así como el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto señala la Ley 53 de 1985.

Artículo 3o. Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1986 el plazo dentro del cual el Fondo Financiero Agropecuario podrá redescantar los préstamos a que hacen referencia la Resolución 11 de 1985 y sus normas concordantes.

Artículo 4o. Los intereses que se causen durante el período de gracia de los préstamos otorgados o que se otorguen a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones

11 y 23 de 1985, se cancelarán, por partes iguales, junto con las cuotas de capital.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 11, 23 y 75 de 1985, deroga la Resolución 27 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1986
(junio 11)

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar "Títulos de Regulación del Excedente Cafetero" TREC, clases A y B, en las condiciones y límites previstos en la presente resolución, con el propósito de permitir la ejecución del Acuerdo sobre Política Cafetera suscrito el 21 de enero de 1986.

Artículo 2o. Los Títulos de Regulación del Excedente Cafetero clase "A" estarán denominados en dólares de los Estados Unidos de América, tendrán una tasa de interés del 4% anual pagadera por anualidad vencida y serán redimibles por parte del Banco de la República a su vencimiento. Estos títulos tendrán plazos de uno y tres años.

Parágrafo: El Banco de la República, previo consentimiento del gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá readquirir estos títulos antes de su vencimiento, cuando los recursos correspondientes sean necesarios para la compra de la cosecha cafetera por parte del Fondo Nacional del Café.

Artículo 3o. Los títulos de que trata el artículo anterior, con plazo de un año, se destinarán a la inversión por parte

de la Federación Nacional de Cafeteros de los recursos del excedente cafetero destinados a la capitalización del Fondo Nacional del Café, de conformidad con el literal a) de la Regla 3a. del Acuerdo sobre Política Cafetera, hasta por \$ 40.000 millones.

Artículo 4o. Los títulos de que trata el artículo 2o. de esta resolución, con plazo de tres años, se destinarán a la inversión de los siguientes recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros:

a) La parte del excedente cafetero a que se refiere el literal b) de la Regla 3a. del Acuerdo referido, disponible una vez efectuadas las inversiones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 de dicho literal;

b) La parte del excedente cafetero destinada a la capitalización del Fondo Nacional del Café que supere las cuantías que se invertirán en los títulos de un año.

Artículo 5o. Las sumas correspondientes a capital e intereses de los títulos de que trata el artículo anterior serán reinvertidas por parte de la Federación de Cafeteros en los mismos títulos a su vencimiento, salvo que, previo concepto favorable del gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dichas sumas se requieran para atender la compra de la cosecha cafetera.

Artículo 6o. Los Títulos de Regulación del Excedente Cafetero clase "B" se emitirán en moneda legal, con rendimiento del 12% anual y plazo total de cinco años. Estos títulos solo serán redimibles por parte del Banco de la República a partir del final del segundo año, mediante pagos anuales de capital e intereses, con el fin de amortizar el total en cuatro (4) cuotas anuales iguales.

Artículo 7o. Los TREC clase "B" se destinarán por parte de la Federación Nacional de Cafeteros a la inversión de los recursos del excedente cafetero de que trata el numeral 1 del literal c) de la Regla 3a. del citado Acuerdo.

Artículo 8o. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República acordarán, de conformidad con las normas vigentes, el uso de los recursos captados a través de la colocación de los títulos de que trata esta resolución.

Artículo 9o. El Banco de la República determinará las demás características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos creados por la presente resolución.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 49 de 1985

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1986
(junio 18)

por la cual se modifica la Resolución 49 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los pagos por concepto de gastos bancarios que se efectúen a través de convenios de crédito recíproco o de compensación deberán legalizarse, a más tardar, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se realice el cargo respectivo, en moneda legal colombiana, en la cuenta corriente del intermediario financiero.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 49 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Préstamos de la Caja Agraria

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1986
(junio 18)

por la cual se dictan normas sobre préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con recursos provenientes de la Financiera Eléctrica Nacional podrán estar respaldados con la pignoración de rentas o ingresos futuros autorizada por el gobierno nacional, no obstante lo dispuesto por el artículo 7o. de la Resolución 28 de 1983.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 7o. de la Resolución 28 de 1983 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos canjeables

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1986 (junio 18)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para expedir títulos canjeables por certificados de cambio con las condiciones previstas en esta resolución, que se colocarán directamente o a través de las bolsas de valores, con cargo a las reservas internacionales.

La Junta Monetaria determinará la cuantía máxima de estos títulos que podrá colocar el Banco de la República.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Circulación: A la orden, negociables.
- c) Tasa de interés: 6 1/2% anual pagadera por trimestres vencidos, o proporcionalmente al tiempo de tenencia cuando se utilicen para giros al exterior.
- d) Plazo: Tres (3) y seis (6) meses.

Parágrafo: La liquidación de los intereses se hará al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha. Cuando los títulos se utilicen para giro al exterior, los intereses se liquidarán con base en el valor en pesos del título a la tasa de cambio del día del canje por certificados de cambio.

Artículo 3o. Los títulos a que se refiere esta resolución podrán utilizarse para efectuar pagos al exterior mediante su canje por certificados de cambio, previa la obtención de la respectiva licencia de cambio y el cumplimiento de los demás requisitos señalados para efectuar giros al exterior, en particular, haber constituido oportunamente la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

El canje por certificados de cambio solo podrá efectuarse durante el mes anterior a su respectivo vencimiento.

Artículo 4o. Si los títulos de que trata esta resolución no se utilizan para realizar giros al exterior, serán redimibles por moneda nacional en el Banco de la República, solamente a su vencimiento.

El Banco de la República liquidará el valor en pesos de los títulos a la tasa de cambio del día del vencimiento aunque la redención sea solicitada con posterioridad al mismo.

Con posterioridad al vencimiento, los títulos a que se refiere esta resolución tampoco devengarán intereses.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Tasas de interés

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1986 (junio 25)

por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés de colocación de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Deróganse la Resolución 8 de 1986 y los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 35 de 1986.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1986 (junio 25)

por la cual se dictan medidas sobre redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1o. de julio de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, adiciónase en \$ 1.339.8 millones mensuales el saldo de redescuento de bonos de prenda por parte del Banco de la República, fijado por el artículo 1o. de la Resolución 53 de 1986.

El incremento mencionado en el inciso anterior solo podrá utilizarse para el redescuento de bonos de prenda descontados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—. En consecuencia, la cuantía de la adición se manejará separadamente del resto del presupuesto de bonos de prenda.

Artículo 2o. El Banco de la República efectuará redescuentos de bonos de prenda, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, sin sujeción a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 53 de 1986. Sin embargo, con cargo a dicha adición no podrán efectuarse redescuentos en cada mes que impliquen superar la cuantía referida.

Artículo 3o. El aumento en el presupuesto de bonos de prenda previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, se financiará en los términos de los artículos 4o. y 5o. de la Resolución 53 de 1986.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Derogación de la Resolución 97 de 1984

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1986
(junio 25)

por la cual se deroga la Resolución 97 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Derógase la Resolución 97 de 1984.

Artículo 2o. Los depósitos constituidos de conformidad con la Resolución 97 de 1984 con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, solo podrán ser devueltos por el Banco de la República a su vencimiento.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1986
(junio 25)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 271.33 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 1.85 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 25 de junio de 1986.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETO AUTONOMO

1462 Mayo 6
Diario Oficial 37.460, mayo 8 de 1986

Hace extensivo a las Compañías de Financiamiento Comercial lo dispuesto en la Resolución 40 de 1986 de la Junta Monetaria referente a la tasa de interés que pueden pactar las Corporaciones Financieras en sus operaciones de crédito.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1508 Mayo 9
Diario Oficial 37.470, mayo 16 de 1986

I. Determina que en las licitaciones o concursos en que participen personas naturales o jurídicas extranjeras se aplicará a las ofertas de los colombianos un margen de preferencia del 20% sobre el valor total de la oferta. II. Deroga el Decreto 748 de 1984.

MINISTERIO DE GOBIERNO

1736 Mayo 29
Diario Oficial 37.496, junio 5 de 1986

Corrige algunos artículos del Decreto-Ley 1222 de 1986 por el cual se expidió el Código de Régimen Político y Municipal, en lo relacionado con los juegos de apuestas permanentes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1406 Mayo 2
Diario Oficial 37.454, mayo 5 de 1986

Adiciona el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1986 en la cantidad de \$ 708.230.236.98.

1434 Mayo 5
Diario Oficial 37.460, mayo 8 de 1986

Dispone para efectos tributarios que no se considerarán de carácter científico o cultural los libros, revistas o folletos de modas, juegos de suerte o azar y horóscopos.

1461 Mayo 6
Diario Oficial 37.460, mayo 8 de 1986

I. Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para destinar la suma de \$ 100.000.000 a la constitución de un fondo para la producción, comercialización y exportación de frutas tropicales. II. Dispone que el capital inicial del fondo a que se refiere el punto anterior será de \$ 200.000.000 suma que aportarán en partes iguales la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—.

1472 Mayo 6
Diario Oficial 37.468, mayo 15 de 1986

I. Modifica el Decreto 2666 de 1984 por el cual se revisó la Legislación Aduanera. II. Deroga el artículo 10. del Decreto 3312 de 1985 respecto a la definición de las expresiones "exportación" e "importación".

1482 Mayo 9
Diario Oficial 37.464, mayo 13 de 1986

Aprueba los estatutos del Banco de Colombia.

1538 Mayo 15
Diario Oficial 37.472, mayo 19 de 1986

I. Dicta medidas para prevenir el contrabando de exportación de café. II. Deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del Decreto 667 de 1983.

1563 Mayo 16
Diario Oficial 37.428, mayo 22 de 1986

Señala en \$ 85.000 el cupo de mercancías procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia que podrán traer libre de gravámenes

aduaneros los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes en Colombia después de una permanencia en ese lugar de tres días.

1594 Mayo 19

Diario Oficial 37.476, mayo 21 de 1986

Designa miembros de las Juntas Directivas de las Sucursales del Banco de la República en representación del Gobierno Nacional.

1630 Mayo 21

Diario Oficial 37.480, mayo 23 de 1986

Añade el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1986 en la cantidad de \$ 2.218.333.995.51.

1733 Mayo 28

Diario Oficial 37.496, junio 5 de 1986

I. Determina que para la ejecución de obras públicas sólo podrán importarse con licencia transitoria no reembolsable equipos y maquinarias previo concepto favorable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. II. Señala requisitos y condiciones para los efectos a que se refiere el punto anterior.

1670 Mayo 23

Diario Oficial 37.487, mayo 29 de 1986

Añade el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1986 en la cantidad de \$ 1.650.000.000.

1773 Mayo 30

Diario Oficial 37.496, junio 5 de 1986

I. Señala plazos a los Notarios y Autoridades de Tránsito para el envío a la Administración de Impuestos Nacionales de la información correspondiente al año fiscal de 1986. II. Deroga el artículo 7 del Decreto 3838 de 1985.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

154 Mayo 5

Diario Oficial 37.455, mayo 6 de 1986

I. Autoriza la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Vivienda Popular hasta por un monto de \$ 2.000.000.000. II. Fija las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

DECRETOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1595 Mayo 19

Diario Oficial 37.480, mayo 23 de 1986

Crea la Comisión Nacional Forestal como organismo asesor del Ministerio de Agricultura, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1431 Mayo 2

Diario Oficial 37.458, mayo 7 de 1986

Aprueba el Manual de Definiciones contenidos y tarifas para la contratación de servicios de salud en el Instituto de Seguros Sociales.

1776 Mayo 30

Diario Oficial 37.496, junio 5 de 1986

Aprueba el Acuerdo 034 de 1986 del Consejo Nacional de Seguros Sociales obligatorios por el cual se reorganiza la conformación de las comisiones de prestaciones y se reglamenta su funcionamiento.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1419 Mayo 2

Diario Oficial 37.456, mayo 6 de 1986

Autoriza una Zona Franca Aduanera Transitoria la cual funcionará en los terrenos de la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. de Bogotá, D.E.

1459 Mayo 6

Diario Oficial 37.460, mayo 8 de 1986

I. Elimina los sistemas especiales de intercambio comercial. II. Deroga los Decretos 370 de 1984 y 3707 de 1985.

1471 Mayo 6

Diario Oficial 37.460, mayo 8 de 1986

Dicta medidas sobre el régimen de las zonas francas, así: 1. Zonas Francas Industriales: a) Régimen de contratación; b) Solicitud de áreas o instalaciones dentro del perímetro de una Zona Franca para desarrollar actividades; c) Contratación de arrendamiento de muebles; d) Perfeccionamiento de la contratación; e) Caducidad del contrato; f) Inversión de capital extranjero; g) Inversión de capital

nacional; h) Régimen de Comercio Exterior; i) Régimen Cambiario; j) Régimen Tributario. 2. Zonas Francas Comerciales: a) Usuarios; b) Tráfico de mercancías; c) Depósitos de mercancías en almacenes de la Zona Franca; d) Remates y ventas; e) Reversión de inmuebles.

1545 Mayo 15

Diario Oficial 37.470, mayo 16 de 1986

Modifica el Decreto 1520 de 1978 por el cual se dictaron medidas acerca de las Cámaras de Comercio.

1660 Mayo 22

Diario Oficial 37.482, mayo 26 de 1986

I. Determina que cuando una disposición se refiera a la expresión "pequeña y mediana industria" para efectos del otorgamiento de Crédito de Fomento se deberá entender que la medida cubre a todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a industrias manufactureras y señala las condiciones que se deberán cumplir para estos fines. II. Deroga el Decreto 1561 de 1984.

1727 Mayo 28

Diario Oficial 37.496, junio 5 de 1986

Señala porcentajes para la validez de las elecciones de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio del país.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1747 Mayo 29

Diario Oficial 37.496, junio 5 de 1986

I. Señala cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior. II. Dispone que la Oficina de Cambios podrá autorizar giros mensuales a estudiantes patrocinados por entidades que auspician programas estudiantiles en el exterior.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

53 Mayo 7

I. Señala en \$ 7.327.2 millones el promedio mensual del saldo de redescuento de bonos de prenda para 1986. II. Fija saldos mensuales máximos para el redescuento de bonos de prenda. III. Dispone cuándo el Banco de la República no podrá efectuar redescuentos de bonos de prenda. IV. Determina que el aumento en el presupuesto de bonos de prenda para 1986 sólo podrá efectuarse con cargo a recursos cap-

tados por el Banco de la República a través de Títulos Financieros Agroindustriales o de los Títulos de Crédito Nominativos a que se refiere la Resolución 39 de 1978. V. Faculta al Banco de la República para invertir recursos captados a través de los Títulos mencionados en el punto anterior en Títulos Caneables por Certificados de Cambio para cubrir la diferencia entre la tasa promedio de redescuento de bonos de prenda y el costo de los recursos asignados para financiar el aumento del presupuesto de redescuento de estos bonos.

54 Mayo 9

Fija en US\$ 350 el precio mínimo de reintegro cafetero.

55 Mayo 14

I. Dispone cómo se distribuirá la cartera ordinaria del Banco Popular. II. Señala plazo al Banco Popular para el cumplimiento de la distribución de la cartera ordinaria a que se refiere el punto anterior. III. Define para los efectos de esta Resolución qué se entiende por cartera ordinaria del Banco Popular. IV. Determina cuáles serán los límites de endeudamiento individual con el Banco Popular. V. Deroga la Resolución 5 de 1984.

56 Mayo 14

I. Fija en \$ 2.900 millones el cupo de crédito en el Banco de la República para el redescuento de obligaciones del sector cooperativo. II. Reduce a \$ 100 millones el cupo de crédito creado en favor del Banco Popular para el redescuento de préstamos a cooperativas no afiliadas a las centrales de crédito. III. Suprime el cupo de crédito creado a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el redescuento de créditos otorgados a cooperativas agropecuarias. IV. Deroga los artículos 6 de la Resolución 40 de 1985 y 1 de la Resolución 42 de 1985.

57 Mayo 14

Amplia el plazo para el perfeccionamiento y presentación al Banco de la República, de los acuerdos de reestructuración de obligaciones a que se refiere el Capítulo I de la Resolución 58 de 1985.

58 Mayo 14

I. Determina que cuando se trate de efectuar giros al exterior para el pago de importaciones de algunos bienes del sector agropecuario la consignación en moneda legal para la obtención de las licencias de cambio se podrá efectuar hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud. II. Fija en 21 días el plazo mínimo para efectuar la consignación en moneda legal para la obtención de licencias de cambio.

59 Mayo 21

Exceptúa del límite patrimonial a que se refiere el artículo 10. de la Resolución 13 de 1979 los créditos

o refinanciaciones que se otorguen a los damnificados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz con cargo a la línea de crédito creada por Resolución 4 de 1986 del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—.

60 Mayo 28

I. Dispone cuál será el precio del oro aplicable en las operaciones de compra y venta de este metal

por parte del Banco de la República. II. Deroga la Resolución 105 de 1985.

61 Mayo 28

Amplía para efectos de la adquisición de Títulos Canjeables por certificados de cambios destinados a la amortización de la deuda externa privada, el plazo para solicitar a la Oficina de Cambios del Banco de la República la certificación sobre la deuda externa que se va a amortizar.